

403
2 ej.



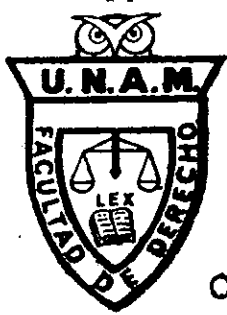
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION DE LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADOLFO ENRIQUE LEYVA FRANCO



CD. UNIVERSITARIA

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

26720A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS JOSE VASCONCELOS
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 24 de septiembre de 1998

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **ADOLFO ENRIQUE LEYVA FRANCO** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION DE LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL".

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad."



Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO
DE
DERECHO FISCAL

México, Distrito Federal a 14 de Septiembre de 1998.

**LIC. MARÍA DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.**

P R E S E N T E.

Muy estimada maestra:

El alumno **ADOLFO ENRIQUE LEYVA FRANCO**, con número de cuenta 8338148-5, ha elaborado bajo la dirección y supervisión del suscrito, la tesis intitulada "**EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL**", a fin de optar por el título profesional de Licenciado en Derecho.

El trabajo de tesis realizado, satisface los requisitos que para este tipo de investigaciones exige el reglamento correspondiente, por lo que me es grato someterlo a su distinguida consideración, para que de no tener inconveniente alguno, apruebe la tesis mencionada con antelación, para todos y cada uno de los efectos conducentes.

Aprovechando la ocasión para enviarle un afectuoso saludo, agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la presente, quedando a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración sobre la presente.

A T E N T A M E N T E.



LIC. DANIEL OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

A DIOS:

Por el hecho de otorgarme la gracia de vivir y de seguir viviendo, brindándome la oportunidad de poder servirlo, y además de que me ha colmado de bendiciones que realmente no merezco...

A MI MADRE:

A ti madre, a la que tanto te debo y que con nada podré pagarte el esfuerzo que realizaste por mí, y eres un ser que en verdad no creo merecer, pero tuve la fortuna divina de tenerte como madre, este logro te lo debo a ti, ya que sin ti jamás lo habría alcanzado, puesto que nunca dejaste de confiar en mí y me apoyaste amorosamente en todo momento y en toda circunstancia.

“TE AMO CON TODAS MIS FUERZAS”

A MI PADRE:

Por haber contribuido a mi existir, además de que recuerdo claramente que algún día de niño te prometí que sería un profesionalista y lo he logrado.

“TE QUIERO PADRE”

A MIS HERMANOS:

Raúl, Norma, Víctor, Carlos, Alma, Elena, Gustavo, ustedes son parte muy importante de mi vida, y les agradezco infinitamente el apoyo moral y económico que siempre me brindaron y además sé que siempre contaré con ustedes aún sin merecerlo, siendo afortunado por tenerlos por hermanos, gracias por todo.

“LOS AMO”

A MEMO:

Hijo, gracias por la confianza que has depositado en mi, y por entregarme el amor y cariño que no creo merecer, espero en Dios pueda, algún día, poder ayudarte, que te amo y respeto y sabes que siempre y en cualquier circunstancia contarás conmigo incondicionalmente y como hombre que eres, sé que llegarás tan lejos como tú te lo propongas, pon mucho empeño en lo que emprendas para poder sentirte satisfecho de tus logros.

"TE QUIERO MUCHO HIJO"

A VERITO:

Hija, a ti también te doy las gracias por la confianza que has depositado en mí, y por entregarme el amor y cariño que no creo merecer, espero en Dios, algún día, poder ayudarte, que te amo y respeto y sabes que siempre y en cualquier circunstancia contarás conmigo incondicionalmente, y estando a punto de convertirte en una bella mujer, recuerda que no solo eres bella si no muy inteligente y que se que lograrás lo que te propongas, siempre y cuando realmente lo desees, únicamente por más atención en todo y organízate bien y lo lograras.

“TE QUIERO MUCHO HIJA”

A MI REGINITA:

Hijita de mi corazón, aunque eres muy pequeñita aún para comprender estas palabras, ya las entenderás algún día, y doy gracias a Dios por haberte mandado en el momento preciso a mi vida, ya que has de saber que tu llegada cambió totalmente el rumbo de mi vida, y lo fue para bien, eres la razón de mi existir y la inspiración para enfrentar cualquier reto o dificultad por grande que parezca, gracias amor mío te adoro.

"TE AMO SOBRE TODAS LAS COSAS"

A VERONICA:

Gracias por el amor, la comprensión y la paciencia que me has tenido, sobre todo el apoyo que me has brindado en todo momento, y como bien lo sabes esto también es parte de tu logro, y quiero que así lo sientas, gracias por haberme dado el más grande regalo que existe en el universo, el ser padre, te amo muchísimo y gracias por llegar a mi vida.

"TE AMO Y LO SABES"

A MIS SOBRINOS:

Porque es también por ustedes que me he esforzado ya que esto también es un logro familiar y los amo a todos, saben que cuentan conmigo en todo momento y circunstancia, ustedes pueden ser más grandes y mejores de lo que se imaginan porque tienen la madera para llegar, únicamente pongan empeño en toda empresas que emprendan y confien en ustedes mismos porque no hay nadie que sepa mejor lo que desean lograr.

“LOS QUIERO MUCHO”

A MIS CUÑADOS Y CUÑADAS:

Gracias por brindarme el afecto de hermanos que he sentido de ustedes, además de que no son simplemente cuñados y cuñadas ya que los considero como mis hermanos y parte fundamental en la familia, cuentan conmigo incondicionalmente.

“LOS QUIERO”

A MIS SUEGROS:

Por el hecho de confiar en mi, además de que los considero como mis segundos padres, gracias por todas sus atenciones, los quiero.

A TODOS MIS AMIGOS:

Gracias por el apoyo que siempre me han brindado, además de haber confiado en mí, espero no defraudar su amistad jamás, y de que juntos podremos llegar muy lejos, a donde queramos, amigos sigamos adelante.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO:

Por brindarme la oportunidad de estudiar una carrera universitaria como la que hoy culmino, con la calidad de maestros y de enseñanza a la que tuve acceso en ésta mi Universidad, gracias por todo ya que nunca podré pagar o devolver todo lo que se me brindó.

TE LLEVO EN MI ALMA.

AL LIC. DANIEL OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO:

Dany gracias por tú amistad, tú sabiduría, y por que sin tu apoyo y guía no habría podido llegar a culminar exitosamente mi carrera, gracias por la asesoría que me brindaste en la elaboración de este trabajo, así como las aportaciones que realizaste al mismo, eres un gran maestro y una gran persona, es bueno saber que existen personas como tú, eres un ejemplo a seguir.

A TODOS MIS MAESTROS:

Quienes me orientaron y contribuyeron a mi formación profesional en todas y cada una de las etapas de esta, además de aconsejarme sabiamente y hacer que amara esta profesión. A todos ellos, en donde quiera que se encuentren, les doy las gracias y mi infinito reconocimiento.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO PRIMERO	
“DESARROLLO HISTORICO DE LA LEGISLACION EN MATERIA ADUANERA EN MEXICO.”	
1.- EL SISTEMA ADUANERO EN MEXICO INDEPENDIENTE.	1
A) Constitución de Cádiz.	1
B) Constitución de Apatzingan.	10
C) Constitución de 1824.	13
D) Otras legislaciones.	15
2.- MEXICO A PARTIR DE LA REVOLUCION DE 1910.	18
A) Constitución de 1917.	18
B) Códigos anteriores a la Ley Aduanera.	23
C) Ley Aduanera.	30
D) Nueva Ley Aduanera.	34
E) Código Fiscal de la Federación.	41
F) Ley General de Profesiones.	42

CAPITULO SEGUNDO.

“ DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL.”

A) Concepto de Patente y Agente Aduanal.	45
B) Requisitos para obtener la patente de Agente Aduanal.	50
C) Autoridad o Autoridades que otorgan la Patente de Agente Aduanal.	61
D) Facultades de la Autoridad Hacendaria para el Otorgamiento de la Patente de Agente Aduanal.	62
E) Derechos y Obligaciones, del Agente Aduanal.	65
F) Responsabilidad Civil, Fiscal y Penal del Agente Aduanal.	70
G) Causas de Suspensión y Cancelación de la Patente de Agente Aduanal.	74

CAPITULO TERCERO.

“PROCEDIMIENTO DE CANCELACION DE LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL”

A) Inicio del Procedimiento.	82
B) Partes en el Procedimiento.	89
C) Periodo Probatorio.	92
D) Resolución.	104
E) Medios de impugnación.	117

CAPITULO CUARTO.

**“INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE
CANCELACION.”**

A) Principios Constitucionales.	133
B) Análisis de los artículos 5°, 13°, 14°, 16°, 21°, 22° y 23° Constitucionales.	135
C) Inconstitucionalidad de la resolución Administrativa.	143
D) Jurisprudencia.	148
PROPUESTAS PERSONALES.	165
CONCLUSIONES.	170
BIBLIOGRAFIA.	174

INTRODUCCIÓN

El mundo del derecho es realmente fascinante y más el mundo del derecho aduanero, y en el presente trabajo intitulado **EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL**, abordamos la problemática existente en esta rama del derecho, ya que al misma nació con la inquietud de ver y saber que los agentes aduanales, como es bien sabido, no solo pueden ser abogados, sino inclusive cualquier otro tipo de profesionista, y por lo cual estos otros profesionistas, no están bien enterados de todos y cada uno de sus derechos y obligaciones legales que trae aparejada al función de agente aduanal y sobre todo la violación que existe de sus esos derechos en los procedimientos de cancelación de la patente que ejercen, aunado todo esto a la problemática jurídica que conlleva el propio procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal y la violación a las garantías de los gobernados que se realizan impunemente durante el procedimiento en comentarios, así bien es prudente anotar que en el primer capítulo de este trabajo pretendemos ubicar, a través del devenir histórico la figura del agente aduanal y la misa actividad aduanera existente en nuestro país.

Además mencionaremos los requisitos que exige nuestra ley para la obtención de la patente de agente aduanal y al autoridad facultada para otorgar dicha patente, así mismo se pretende, que como ya lo señalamos, apuntar los derechos y obligaciones de todo agente aduanal, para así poderlos ubicar en la responsabilidad tanto civil, fiscal y penal en la que puede incurrir todo agente aduanal, ya sea por actos u omisiones que sanciona la ley, puesto que, como es de explorado derecho, la ignorancia que tenga cualquier individuo y en este caso el agente aduanal, de la ley, no lo exime de su cumplimiento, además de que en base a estas acciones u omisiones se pueden dar diversas causas de suspensión y cancelación de la patente de agente aduanal.

Ahora bien y en el mismo orden de ideas, en el capítulo tercero de este trabajo analizaremos el procedimiento administrativo en materia aduanera, así como el inicio del procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal y los distintos momentos procesales del mismo, tratando de desmenuzar lo que entraña dicho procedimiento y apuntando las deficiencias del mismo, con lo cual estaremos preparados para analizar a fondo las garantías del agente aduanal como gobernado.

También se analizara cuales son los medios de impugnación que tiene el agente aduanal, en contra de la resolución que se emita en el procedimiento de cancelación de la patente, además de determinar si existen autoridades aduaneras y autoridades fiscales y con que calidad actúan éstas en el procedimiento de cancelación de la patente, fundamentando las consideraciones que se hacen para tal fin.

Finalmente trataremos de una manera muy modesta, pero eficaz, de analizar las garantías individuales del agente aduanal, que creemos, son violadas en el procedimiento de cancelación de la patente, fundándonos para ello en las razones de hecho y derecho que se exponen para tal fin, e inclusive se transcribe la jurisprudencia que consideramos la más sobresaliente sobre el tema que tratamos, y a la cual también se le hacen criticas a nuestro parecer de manera acertada y congruentes con el trabajo presentado ya que queremos ser propositivos, intentado refinar y enriquecer nuestro sistema jurídico con las propuestas que se contienen en el cuerpo de esta investigación, por lo cual, se pretende hacer una aportación para reducir de manera significativa las lagunas existentes en nuestra legislación, desde luego con respecto a la figura del

agente aduanal y muy en especial con lo que respecta al procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal.

Así bien la presente investigación pretende ser crítica y propositiva, con el fin de que nuestro sistema jurídico en materia aduanera no se quede en el retraso y progrese y evolucione al ritmo de cualquiera de las ramas de nuestro derecho, para que así se logre el fin primordial de nuestro derecho y que es la propia impartición de la justicia de manera eficaz imparcial, pronta y expedita, así como que también sea equitativa y sobre todo justa, ya que en la época de cambios en que vivimos y con la revolución democrática existente en el país, nuestra legislación debe ir a la vanguardia de todos estos cambios para poder así vivir en un verdadero estado libre de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, invito al lector a incursionar y gozar del derecho aduanero en la parte conducente al procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal y el análisis que se hace al respecto en las páginas subsecuentes.

CAPITULO PRIMERO

DESARROLLO HISTORICO DE LA LEGISLACION EN MATERIA ADUANERA EN MEXICO

1).- EL SISTEMA ADUANERO EN MEXICO INDEPENDIENTE.

A).- CONSTITUCION DE CADIZ.

La Constitución de Cádiz reviste una gran importancia para nuestro país ya que fue la primera Carta Magna a más de haber estado vigente en el año de 1812 y posteriormente en 1820, como nos lo refiere el Maestro Daniel Moreno Díaz al señalar:

“Es necesario aludir a esta carta, tanto porque estuvo vigente en dos ocasiones, en 1812 y en 1820, como por la

influencia que tuvo en el constitucionalismo mexicano.”¹

Por imposible que parezca en la discusión y creación de éste ordenamiento legal intervinieron Diputados Mexicanos, lo que sin lugar a duda dio una característica muy especial a la misma, por lo que respecta al entorno social de aquél entonces el autor Fernando Flores Gómez nos dice:

“La Junta Central de Aranjuez que concentrara el poder político de España a raíz de vergonzoso Pacto de Bayona, por el que Carlos IV abdicó al trono y Fernando VII renunció a la corona ante Napoleón Bonaparte, lo que trajo como consecuencia que el emperador designase a su hermano José Bonaparte como rey de España y sus dominios, convocó a Cortes en Cádiz, debiendo hacerse notar que por primera vez participaron representantes americanos. Los trabajos de las Cortes de Cádiz se iniciaron en la Isla de León el 24 de octubre de 1810, cuando México y Argentina habían iniciado sus movimientos independientes que ningún poder detendría. La participación activa de la representación americana fue muy importante y sobre todo la de los diputados por México, ya que fue Don Antonio Pérez, obispo de Puebla, quien pronunció el discurso de apertura y don Miguel Ramos Arispe quien

¹ Moreno Díaz Daniel, “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Pax, 5ª. Edición, México 1989, p. 78.

pronunciara el de clausura, personas que por otra parte tuvieron junto con Guridi y Alcocer y Beye Cisneros, también representantes de México, valiosas intervenciones y que lograron para nuestros países importantes concesiones; fue de gran significación porque se reconsideraron por parte de la diputación española muchos vicios administrativos y comerciales.”²

En forma general la Constitución de Cádiz estableció en sus dispositivos, que la nación española estaba integrada por la reunión de los españoles de ambos hemisferios, que esta nación era libre e independiente y que no podía ser patrimonio personal ni de familia, asimismo establecían el territorio que comprendían, dentro del cual sin duda alguna hace referencia a la Nueva España y sus Islas adyacentes, la religión oficial era la católica, como forma de gobierno establece la Monarquía moderada hereditaria. La potestad de crear las Leyes quedaba en las Cortes con el rey; la potestad de hacerla ejecutar residía en la persona del rey, quien es sagrado e inviolable y no está sujeto a responsabilidad, debiéndosele dar el trato de Majestad Católica, para la sucesión de la corona establecía que el reino de las Españas era indivisible, y sólo se podía suceder en el trono siguiendo un orden de primogenitura entre los

² Flores Gómez González Fernando, “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”, Editorial Porrúa, S.A., México 1987, p. 23.

descendientes legítimos varones y hembras. Al hijo primogénito del Rey lo titulaban Príncipe de Asturias, llamándose los demás Infantes de las Españas, como coadyuvantes del rey en sus funciones se crearon siete Secretarios de Despacho; para el gobierno interior de los pueblos se formaron ayuntamientos; así como para la defensa del Estado Español se constituyó una fuerza militar permanente según las necesidades que existieran.

La Constitución de Cádiz ya contemplaba disposiciones referentes a las aduanas, por lo que sin lugar a dudas constituye el primer antecedente legislativo en esa materia, toda vez que señalaba la obligación de pagar contribuciones pues incluso en su título VII denominado "de las contribuciones" capítulo único hacía referencias a ellas al señalar:

"Art. 354 No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras, bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las cortes lo determinen." ³

Era facultad de las cortes el establecer las contribuciones de impuestos, así como el aprobar cualquier tratado de comercio y todo lo relativo a las aduanas y a sus

³ Tena Ramírez Felipe, "Leves Fundamentales de México", Editorial Porrúa, S.A., 17ª. Edición, México 1992, p. 101.

aranceles y así se desprende del artículo 131 en sus diversas fracciones que estableció:

“Art. 131. Las facultades de las cortes son:

Primera: Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la corona.

Cuarta: Elegir Regencia o Regente del reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer reconocimiento Público del Príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo

previene la Constitución.

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava: Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena: Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima: Fijar todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fijar los gastos de la administración pública.

Decimatercera: Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Decimacuarta: Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Decimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Decimasexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Decimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Decimaoctava: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Decimanovena: Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigesimaprimera: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigesimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigesimatercera: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigesimacuarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigesimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Vigesimasexta: Por último, pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para

los que se previene en la Constitución ser necesario.”⁴

Del artículo anteriormente transcrito, si bien es cierto en el mismo se contemplan normas de carácter aduanero como se desprende de su fracción Decimaséptima, no menos cierto es que de la propia constitución de Cádiz en todo el resto de su contenido, ésta jamás contempla la figura del Agente Aduanal, ya que como lo hemos visto en dicha Constitución se habla de manera muy somera de la materia aduanera, ya que jamás se contempla que o quienes se harán cargo de las aduanas a que aduce dicho cuerpo legal, y mucho menos se contempla si será facultativo de las Cortes, del Rey o de los particulares el poder administrar las aduanas, así mismo condiciona la existencia de las aduanas a una condición suspensiva motivo por el cual podemos suponer que la materia aduanera en ese entonces no era primordial y mucho menos el que fuese una inquietud predominante, motivos por los cuales no se legislo de manera más amplia en dicha materia, y siguiendo ese mismo orden de ideas es que no se contempló la figura del agente aduanal tal y como ocurre en nuestra actual Carta Magna.

⁴ *Ibíd.*, p. 75 y 76.

B).- CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Esta Constitución tuvo una vigencia efimera, sin embargo por su contenido y por su elaboración constituye el primer antecedente de nuestras constituciones, y es por ello que hemos creído conveniente el abocarnos a ella y al respecto Daniel Moreno Díaz nos señala:

“En sus líneas generales se puede indicar que contaba con una parte dogmática y una orgánica, como exigieron los doctrinarios del siglo XIX sobre la estructura de las constituciones: una parte que establece los principios y la finalidad del Estado, con la situación del hombre con sus deberes y derechos; y otra relativa a la estructura y forma gubernativa. Consta de los siguientes capítulos.

1- De la religión; II. De la Soberanía; III. De los ciudadanos; IV. De la ley; V. De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos; VI. De las obligaciones de los ciudadanos; 2ª parte. Forma de gobierno. Cap. I. De las provincias que comprende la América mexicana; II. De las supremas autoridades; III. Del Supremo congreso; IV. De la elección de diputados para el Supremo congreso; V. De las

juntas electorales de parroquia; VI. De las juntas electorales de partido; VII. De las juntas electorales de provincia; VIII. De las atribuciones del supremo congreso; IX. De la sanción y promulgación de la leyes; X. Del Supremo gobierno; XI. De la elección de individuos para el Supremo gobierno; XII. De la autoridad del Supremo gobierno; XIII. De las intendencias de Hacienda; XIV. Del Supremo Tribunal de Justicia; XV. De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia; XVI. De los juzgados inferiores; XVII. De las leyes que se han de observar en la administración de justicia; XVIII. Del Tribunal de residencia; XIX. De las funciones del Tribunal de residencia; XX. De la representación nacional; XXI. De la observancia de este decreto; XXII. De la nación y promulgación de este decreto.⁵

Dentro de su estructura contempló lo concerniente a las aduanas, aún cuando en forma muy somera y ambigua, y si bien es cierto que no se le dio la importancia debida, ello se debió sin duda alguna al proceso histórico en el que se desarrolló, en el cual nuestro país se hallaba devastado por innumerables guerras, sin embargo el artículo 115, correspondiente al capítulo VIII denominado de las Atribuciones del Supremo Congreso estableció:

⁵ **Moreno Díaz Daniel, Op. Cit. p. 75.**

“Declarar si ha de haber aduanas, y en qué lugares.”⁶

Como se puede apreciar pareciera que las aduanas formaban parte de un segundo término, pues no se establecía si debieran existir o no, que requisitos cumplirían ni siquiera si se pagarían impuestos, pero es de suponer que sí, y atento al artículo 113 también correspondería al supremo congreso establecer los aranceles sobre impuestos que debieran pagarse, al establecer:

“Art. 113. Arreglar los gastos del Gobierno. Establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos; como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nación.”⁷

Así mismo y de nueva cuenta la constitución en comento se abstiene de contemplar la figura del Agente Aduanal, y mucho menos nos indica los lineamientos o requisitos de las personas u organismos que pudieran hacerse cargo de la tramitación del paso de mercancías ya fuese del

⁶ Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 43.

⁷ Idem.

territorio nacional hacia el extranjero o viceversa, lo anterior también lo atribuimos al momento histórico que atravesaba el país como ya lo hemos comentado con antelación.

C).- CONSTITUCION DE 1824.

Este ordenamiento legal, fue criticado en el sentido de que había sido una copia de las Constituciones Norteamericana de 1787 y Española de 1812, sin embargo y con independencia de ello, lo plausible es que se estableció como forma de gobierno el federalismo; asimismo se contempla lo referente a la soberanía nacional y se plasman algunos derechos del hombre y del ciudadano que sin lugar a dudas forman parte de los pesos y contrapesos en el equilibrio de los poderes, respecto de éste ordenamiento el autor Daniel Moreno Díaz nos dice.

“El proyecto de Constitución federal, que, aprobada el 3 de octubre de 1824, se presentó ante el Congreso el 1º de abril de ese año, tomando el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; se formó el 4 siguiente y el 5 la publicó el ejecutivo. Entre tanto, había estado funcionando el sistema ejecutivo de tres personas, a pesar de los conflictos constantes

que se presentaban. Comprende siete títulos.

I. De la nación mexicana, su territorio y religión; II. De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división de su poder supremo; III. Del poder legislativo; IV. Del supremo poder ejecutivo de la Federación; V. del poder judicial de la Federación; VI. De los Estados de la Federación; VII. De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva.”⁸

Tratándose de las aduanas cabe destacar que el artículo 50, ya preveía la trascendencia del comercio fronterizo y establecía para ello el libre paso dentro del territorio nacional, no así tratándose de las mercancías provenientes de otros países, pues para ellas si se creaban aduanas, lo cual se desprende del artículo 50 de la Constitución en comentó en sus fracciones II y XIV que señalaban:

“Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la

⁸ Moreno Díaz Daniel, Op. Cit. p. 19 y 20.

apertura de caminos y canales o su mejora, sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación.”⁹

En la legislación antes comentada, de nueva cuenta se omite la figura del Agente Aduanal, con lo cual dejan totalmente incompleto el tema de la aduana, su funcionamiento y personas acreditadas para la tramitación de trámites aduanales, por lo cual validamente se puede suponer que cualquier tipo de persona podía tramitar como simple gestor el tráfico de mercancías en el territorio nacional.

D).- OTRAS LEGISLACIONES.

⁹ Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 174 y 175.

Dentro de éste apartado nos referiremos a las leyes constitucionales de 1836 expedidas por decreto de 30 de diciembre del referido año, puesto que dentro de sus dispositivos la tercera en su artículo 44, dispuso lo concerniente a las aduanas al establecer:

“Art. 44. Corresponde al congreso general exclusivamente:

X. Dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitación toda clase de puertos, establecimiento de aduanas y formación de los aranceles de comercio.”¹⁰

Siguiendo con el devenir histórico de nuestro país encontramos la Constitución de 1857, la cual fue decretada bajo el mandato constitucional del entonces Presidente Ignacio Comonfort, el 5 de febrero del referido año.

Por lo que respecta a su contenido éste se hallaba compuesto por los siguientes títulos, I. De los derechos del hombre; II. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno; III. De la división de poderes; IV. De la responsabilidad de los

¹⁰ *Ibíd.*, p. 218 y 219.

funcionarios públicos; V. De los Estados de la Federación; VI. Previsiones generales; VII. De la reforma de la Constitución; VIII. De la inviolabilidad de la Constitución.

El artículo que marco la pauta para las aduanas y no sólo ello, sino que incluso para establecer una política proteccionista al comercio interior lo fue el 72, que al contemplar las facultades del Congreso dispuso:

“Art. 72. El congreso tiene facultad:

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.”¹¹

No obstante de que como lo hemos comentado la Constitución de 1857 dio la pauta para legislar más en materia aduanera, al implantar el proteccionismo al comercio interior, en dicha constitución tampoco se contemplaba la figura del Agente Aduanal ni su normatividad la cual le diera vida, tocando el tema de manera general refiriéndose únicamente a las

¹¹ *Ibidem*, p. 617 y 618.

aduanas y a los aranceles y las normas que los regularían así como la facultad del Congreso para legislar al respecto.

2).- MEXICO A PARTIR DE LA REVOLUCION DE 1910.

A).- CONSTITUCION DE 1917.

En el año de 1916 Venustiano Carranza convocó a elecciones para diputados, los cuales integrarían un Congreso Constituyente encargado de aprobar nuestra actual Constitución, la cual fue jurada el 5 de febrero de 1917 por el referido Congreso.

Nuestra Constitución fue creada con la intención de hacer frente a los problemas más graves de nuestro país, tratando de evitar en lo posible el acaparamiento de tierras y en la medida de lo posible los conflictos entre la Iglesia y el Estado, pues es el resultado de los ideales de los grupos

revolucionarios que participaron en la revuelta iniciada en 1910, quienes buscaron sobre todo consagrar el principio de propiedad privada, lo cual fue la bandera del pensamiento liberal de la época. Asimismo se plasman derechos sociales como lo es el artículo 123, que le concede derechos a la clase obrera y que obliga al Estado a asumir el papel de árbitro para solucionar los conflictos obrero-patronales, lo cual sin lugar a dudas fue una inclusión novedosa y por demás benéfica.

Tratándose del sistema aduanal, desde sus orígenes nuestra Constitución estableció como facultad del Poder Ejecutivo Federal, el establecer lo concerniente a las aduanas y así lo podemos advertir del artículo 89 fracción XIII que señala:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

XIII Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación...”

Por su parte el artículo 32, que fuera reformado como lo refiere el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 1944 estableció, que para ejercer las funciones de agente aduanal en nuestro país es indispensable la calidad de mexicano

por nacimiento y así se interpreta del párrafo II del artículo 32 de la Constitución que dispone:

“Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en el República.”

Ahora bien, cabe señalar que corresponderá al Congreso de la Unión establecer y determinar las contribuciones

o derechos que por importaciones y exportaciones han de cubrirse, lo cual se desprende del artículo 73 fracción XXIX primer inciso, 131 en su primer párrafo, 117 fracción IV, 118 fracción I, en relación con el 117 que dispone:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...XXIX Para establecer contribuciones:

I Sobre comercio exterior...

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117...

Artículo 117 Los Estados no pueden, en ningún caso:

...IV Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio...

Artículo 118. Tampoco puede, sin consentimiento del congreso de la Unión:

I Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones..."

Por último queremos hacer mención del artículo 31 en su fracción IV de nuestra Constitución, ya que este ordenamiento constituye el fundamento jurídico para establecer quien tiene la obligación de cubrir el impuesto o contribución al Estado, es decir es el fundamento jurídico de toda contribución, entendiendo como contribución todo pago que se le tenga que hacer al Estado ya sea por impuesto, pago de derechos y aprovechamientos, Contribuciones de mejoras, aportaciones de Seguridad Social etc., como lo sería el pago de los aranceles por el tráfico de mercancías y personas, ya que es de todos sabido que estos serán aplicables a todos los que habitamos nuestro país, así mismo se señalan quienes están habilitados para recibir y cobrar las contribuciones en comento, y el hecho de que las mismas deben estar establecidas en un ley, al

señalar:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o de los Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

**B).- CODIGOS ANTERIORES A LA LEY
ADUANERA.**

En este apartado queremos referirnos a las diversas legislaciones que tuvieron vigencia con antelación a la Ley Aduanera, y así el autor Cosío Villegas nos refiere el primer antecedente que existió en nuestro país al señalar:

“El primer Arancel que rige en México después de lograda la independencia nacional, es el Arancel General Interino para Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio, establecido por medio de una Orden de la

Soberana Junta Provisional Gubernativa el 15 de diciembre de 1821. En él figura la siguiente lista de artículos de libre importación: azogue; toda clase de instrumentos para las ciencias y la cirugía; toda clase de máquinas útiles para la agricultura, la minería y las artes; todos los libros impresos, con prohibición de los contrarios a la religión y a las buenas costumbres; estampas sueltas, o en cuadernos, de principios de pintura, escultura y arquitectura y los modelos o diseños de artes que sirvan par la enseñanza; música o plantas ya prendidas; lino en rama rastrillado o sin rastrillar; y animales vivos.”¹²

Con posterioridad el 16 de noviembre de 1827 se modifica el referido arancel, ampliándolo en cuanto a los artículos libres de importación y reduciéndolo en cuanto a ciertos animales, y al respecto el Catedrático Máximo Carvajal Contreras nos dice:

“Pero no pararon allí las cosas, con ese falso criterio de pretender desarrollar a un país pobre, sin industria y sin capitales por el único medio de prohibir, se publicó un nuevo Arancel el 16 de noviembre de 1827, en el que a cambio de señalar como artículos libres, los animales exóticos vivos y

¹² Cosío Villegas Daniel, “La Cuestión Arancelaria en México”, Editorial Robledo, México 1971, p. 10.

disecados, los carruajes de transportes de nueva invención, las casas de madera, el tafetán inglés, mapas geográficos, libros impresos, medallas chicas, prismas de cristal, se aumentaba a 54 fracciones los artículos prohibidos, algunos tan genéricos como la ropa hecha, exterior o interior, tabaco en rama y labrado trigo y toda clase de semillas y zapatos de todas clases.

Contenía 4 innovaciones importantes:

Primera. Permitía que la mitad de los derechos se pagaran a los 90 días y la otra a los 180.

Segunda. Autorizaba a los Estados a que nombrasen interventores a fin de que vigilaran la aplicación y el cobro de los derechos.

Tercera. Se establecía el sistema específico, o sea, las mercancías pagarían atendiendo a su número, peso y medida según las cuotas fijadas en una tarifa especial incorporada a la Ley; y ya no pagarían por su valor, conservándose el sistema de aforo para los casos no especificados, debiendo de ser efectuado por el administrador de la aduana, el interventor o interventores de los Estados y un perito designado por el interesado. Los derechos consistían en un 40% del precio así determinado.

Cuarta. Se estableció que las mercancías introducidas por Yucatán, Chiapas y las Californias sólo adeudaran tres quintas partes de las cantidades que el arancel marcaba (primer antecedente de desgravación para una zona, lo que posteriormente serán las Zonas Libres). Igualmente las mercancías que viniesen en buques nacionales se les deduciría la sexta parte.”¹³

Con posterioridad surgieron los aranceles de 1830, 1842 y 1843, de los cuales nos habla el autor Daniel Cosío Villegas al señalar:

“En el arancel de marzo 11 de 1830 no se encuentra casi ninguna novedad importante, aún cuando sí algunas supresiones sensibles, como la de las casas de madera. A pesar de los pocos cambios, se advierte que la composición de la lista de artículos de libre importación se orienta una vez más hacia los artículos destinados no a fines de producción económica, sino de enseñanza o investigación científica.

En el siguiente Arancel, de abril 30 de 1842, la lista

¹³ Carvajal Contreras Máximo, “Derecho Aduanero”, Editorial Porrúa, S.A., 5ª. Edición, México 1995, p. 64 y 65.

se aumenta con dos renglones de artículos para la educación: colecciones mineralógicas o geológicas y diseños y modelos de bulto, de máquinas o edificios, monumentos y embarcaciones; y con dos en el grupo económico: los palos mayores de arboladuras de buque y trapos de lino en pedacería.

En 26 de septiembre de 1843 se vuelve a dar un nuevo Arancel General, en cuya lista de libre importación se agrega el carbón de piedra, 'mientras no se explote en las minas de la República', y los ladrillos y tierras para hornos de fundición. En el grupo educativo se agrega la letra y la tinta de imprenta. En el de octubre 4 de 1845 hay algunas adiciones a la lista de artículos de libre importación, constituidas por letra, escudos, espacios o viñetas de imprenta y palos mastilares y perchas para buques." ¹⁴

El 31 de enero de 1856 se expide un nuevo arancel denominado Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República, y al respecto Máximo Carvajal nos dice:

"Los cambios que se operan en él son importantísimos, ya que los artículos que se podían importar libres de derecho

¹⁴ Cosío Villegas Daniel, Op. Cit. p. 12 y 13.

aumentó a 34; y por su estudio se demuestra la existencia de un criterio orientado a dar estímulo a la introducción de productos que en forma directa beneficiarían y fomentarían la industria, la agricultura y los transportes; se permitió la libre importación de implementos agrícolas, tales como rejas sueltas, coches y carros para los caminos de tierra. Así mismo se podía importar libre de impuesto, las máquinas de vapor, locomotoras, el fierro labrado y forjado para rieles de ferrocarril.”¹⁵

Siguiendo con el devenir histórico de nuestro país surge la ordenanza de 12 de junio de 1891, denominada Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, la cual se hallaba integrada por 23 capítulos, que son referidos por el maestro Máximo Carvajal Contreras:

“Los capítulos son los siguientes: capítulo primero, ‘de las condiciones generales para el comercio con la República Mexicana’; capítulo segundo, ‘de la carga de buques en el extranjero’; capítulo tercero, ‘obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas’; capítulo cuarto, ‘de las adiciones y rectificaciones a los manifiestos’; capítulo quinto, ‘despacho de efectos extranjeros, cotización por analogía, juicio de peritos,

¹⁵ Carvajal Contreras Máximo, *Op. Cit.* p. 67 y 68.

muestras, equipajes de pasajeros y avería'; capítulo sexto, 'ajuste y pago de los derechos aduanales'; capítulo séptimo, 'de otras operaciones de mar en las aduanas marítimas'; capítulo octavo, 'del cabotaje'; capítulo noveno, 'de la exportación en general'; capítulo décimo, 'tránsito de mercancías nacionales o nacionalizadas a través de territorios extranjeros'; capítulo décimo primero, 'retorno de mercancías nacionales procedentes del extranjero'; capítulo décimo segundo, 'internación de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura'; capítulo décimo tercero, 'internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en lugares interiores de la República'; capítulo décimo cuarto, 'tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República'; capítulo décimo quinto, 'almacenes de depósitos de mercancías extranjeras'; capítulo décimo sexto, 'aduanas fronterizas'; capítulo décimo séptimo, 'del timbre'; capítulo décimo octavo, 'de la infracción de la ley de las penas'; capítulo décimo noveno, 'de los juicios'; capítulo vigésimo, 'remate de mercancías'; capítulo vigésimo primero, 'inversión de las multas impuestas por infracciones de esta ley'; capítulo vigésimo segundo, 'de la zona libre'; capítulo vigésimo tercero, 'prevenciones generales'." ¹⁶

Estos son los antecedentes más remotos y

¹⁶ *Ibíd.*, p. 91.

significativos que en materia de aduanas se registran en nuestro país, hasta antes de la Ley Aduanera, por lo que a continuación pasaremos a exponer brevemente lo concerniente a ella.

C).- LEY ADUANERA.

Este ordenamiento lo hemos querido incluir en nuestro trabajo toda vez, que constituye el primer antecedente de nuestra actual Ley Aduanera, aún cuando la primera Ley Aduanera no haya tenido vigencia, y así nos lo refiere el maestro Máximo Carvajal Contreras al señalar:

“Fue así como el 18 de abril de 1928 se dictó una nueva ley aduanera, la cual por decreto del 15 de agosto publicado en el Diario Oficial del 27 del mismo mes y año, dispuso que su vigencia se iniciara el 31 de diciembre de ese año. La ley en mención nunca entró en vigor.”¹⁷

Con posterioridad a éste fallido intento de establecer una Ley Aduanera, el 10. de enero de 1930 se publica la primera

¹⁷ *Ibidem*, p. 98.

Ley Aduanera que derogará a las Ordenanzas Generales de Aduanas de 1891 y a la fallida ley de 18 de abril de 1928.

La Ley Aduanera de 1930 se hallaba integrada de la siguiente forma:

“La ley que comentamos tiene 18 títulos y 764 artículos, su objetivo fundamental era el de proporcionar al comercio mayores facilidades para sus operaciones en la aduanas, por medio de la simplificación de los procedimientos y trámites exigidos. Se suprimió la certificación y visa consular de la factura, se disminuyeron los honorarios que por servicios extraordinarios percibía el personas aduanero. La falta de factura comercial fue sancionada con una multa más benévola que la que se venía aplicando. Por primera vez en el texto de una ley aduanera se incluye la intervención de los agentes aduanales definiéndolos como ‘los individuos a quienes el Ejecutivo Federal por conducto de la Dirección General de Aduanas, autoriza mediante la patente respectiva para ocuparse habitual y profesionalmente, y siempre por cuenta ajena, en la gestión de las operaciones de que trata la ley’”.¹⁸

Este primer dispositivo al referirse a los agentes

¹⁸ Idem.

aduanales estableció que el Poder Ejecutivo, es decir el Presidente de la República, era quien autorizaba el desempeño de las funciones de agente aduanal y al respecto se dispuso en el ordenamiento en comento en su artículo 44 lo siguiente:

“Artículo 44.- son agentes aduanales los individuos a quienes el Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Aduanas, autorice mediante la patente respectiva, para ocuparse habitualmente y profesionalmente, y siempre por cuenta ajena, en la gestión de las operaciones de que trata la presente ley, excepto la de consignación de buques, que podrá desempeñarse libre e independientemente de la agencia aduanal.”

Por lo que respecta a los requisitos necesarios para poder aspirar a solicitar la patente de agente aduanal, la misma Ley Aduanera de 1930 estableció:

“Artículo 45.- Sólo podrá expedirse patente de agentes aduanales a los individuos que reúnan los requisitos siguientes:

I. Tener capacidad legal, con arreglo al Código de Comercio.

II. Estar domiciliados en territorio de la República.

III. Ser de honorabilidad notoria, a juicio de la Dirección general de Aduanas.

IV. Constituir y mantener vigente la garantía que fije la Secretaría de Hacienda.

V. No ser empleado ni funcionario de la Federación ni militar en servicio activo.

VI. No ser extranjero, salvo que en el país de nacionalidad del solicitante, se permita el ejercicio de la agencia aduanal a los mexicanos.”

Es relevante hacer notar que como se desprende del artículo anteriormente transcrito, esta ley contemplaba la reciprocidad en cuanto a que si en algún otro país se permitía el ejercicio de la figura de agente aduanal a los mexicanos, los nacionales de aquel país si podían ejercer libremente la patente de agente aduanal en nuestro país, luego entonces la función de agente aduanal no estaba restringida para los extranjeros ya que existía la excepción a esta regla.

Esta Legislación Aduanera al igual que la nueva Ley Aduanera de 19 de agosto de 1935, a la que nos referimos en el siguiente inciso, son el antecedente del Código Aduanero de 1952 que estuviera vigente hasta 1982.

D).- NUEVA LEY ADUANERA.

Este ordenamiento fue expedido el 19 de agosto de 1935, dicho dispositivo estaría en vigor hasta abril de 1952 cuando fuera derogado por el Código Aduanero, dicho ordenamiento constaba de 18 título y 438 artículos, regulando en sus diversos apartados lo concerniente al tráfico de mercancías, marítimo, terrestre, aéreo y postal, asimismo se estableció lo referente a las operaciones temporales de tránsito temporal, depósito fiscal, los perímetros libres, las operaciones que se pudieron practicar en las secciones aduaneras y en la Dirección General de Aduanas, el maestro Máximo Carvajal nos señala lo referente a las infracciones y sanciones y al respecto nos dice:

“Esta ley en cuanto a infracciones y sanciones sigue los lineamientos generales de la anterior, con las salvedades siguientes: se deja de tomar en cuenta para la clasificación de la infracción de contrabando, el lugar por donde se introduzca la mercancía, sea un lugar hábil o inhábil para el tráfico internacional. Se hace mención al contrabando de mercancía prohibida, sancionándola con prisión de 10 días a 6 años y multa de \$20.00 a \$1,000.00 pesos, más decomiso de la mercancía.

Faculta a la autoridad administrativa, para que pueda dictar las medidas que sean necesarias para el aseguramiento del interés fiscal, inclusive puede ordenar el secuestro de mercancías. Faculta a los administradores para que puedan aplicar multas a los testigos o presuntos responsables de una infracción, cuando no ocurran a desahogar su información, así como para girar exhortos a otras oficinas aduaneras.”¹⁹

La nueva Ley Aduanera de 19 de agosto de 1935, que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del mismo año, estableció que la Secretaría de Hacienda sería la autoridad encargada de dar la patente de agente aduanal, y a diferencia de la anterior que dicha facultad

¹⁹ *Ibíd.* p. 99.

correspondía al Ejecutivo Federal por conducto de la Dirección general de Aduanas, ya que la Ley Aduanera de 1935 que comentamos, en su artículo 44 establece:

“artículo 44.- Son agentes aduanales los individuos a quienes la Secretaría de Hacienda autorice mediante la patente respectiva para ocuparse por cuenta ajena, en la gestión de las operaciones con mercancías, de que trata la presente ley. La patente conferirá derecho al beneficiario para que actúe ante la aduana que indique la patente; pero los adscritos a una aduana marítima o fronteriza podrán continuar en las aduanas interiores, la gestión de operaciones iniciadas en el puerto de entrada, y los adscritos a una aduana interior podrán también gestionar ante las aduanas marítimas o fronterizas la reexpedición de mercancías.

Queda prohibido anunciarse como agente aduanal, a toda persona que carezca de patente.”

Por lo que se refiere a los requisitos para obtener la patente de agente aduanal, estos fueron muy similares, con excepción de que se suprimió del Código de 1930, el requisito de estar domiciliado en el territorio de la República y la garantía que habrá de exhibirse sería conforme a el Reglamento

de la Ley Aduanera y no conforme a lo que fijara la Secretaría de Hacienda como se estableció en la Ley Aduanera de 1930.

Así mismo se impuso como requisito y se introdujo como novedad el que el agente aduanal tenía que ser mexicano por nacimiento, norma netamente protectora de los nacionales, así como también se impuso como requisito que no se fuera empleado o agente de empresas de transportes, condiciones que no eran impedimento en la Ley Aduanera de 1930, pues así lo dispuso el artículo 49 de la nueva Ley Aduanera de 1935 al señalar:

“Artículo 49.- Sólo podrá expedirse patente de agente aduanal, a los individuos que reúnan los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

II.- Tener capacidad legal, con arreglo al Código de Comercio;

III.- Ser de honorabilidad notoria, a juicio de la Dirección General de Aduanas;

IV.- Constituir y mantener vigente la garantía que fija el Reglamento;

V.- No ser empleado o funcionario de la Federación, militar en servicio activo, ni empleado o gerente de alguna empresa de transportes, y

VI.- No Comerciar por cuenta propia.

La Secretaría de Hacienda limitará la expedición de patentes al número que juzgue necesario, y para ello deberá tomar en cuenta las necesidades de índole aduanal de cada lugar donde exista oficina del Ramo.”

Por último y tratándose del Código Aduanero de 1952, este dispuso que la patente de agente aduanal sería expedida por la Secretaría de Hacienda mediante la Dirección general de Aduanas y a efectos de poderla expedir habría de cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 691 que dispuso:

“Artículo 691.- Para que pueda expedirse patente de agente aduanal, el solicitante deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser varón mexicano por nacimiento;

II.- Tener capacidad legal, con arreglo al Código de Comercio;

III.- Ser de honorabilidad notoria;

IV.- Sustentar examen en la ciudad de México para demostrar sus conocimientos y aplicación del Código Aduanero y de las tarifas de importación y exportación, ante un jurado que estará integrado por representantes del Secretario de Hacienda y de la Dirección General de Aduanas. Este examen es independiente de los de eficiencia a que posteriormente debe someterse el agente y a los cuales se refiere el presente título;

V.- No ser funcionario o empleado de la Federación o de los Estados, militar en servicio activo, ni representante, empleado o agente de alguna empresa de transportes de nacionalidad extranjera o en la que la mayoría del capital o de los socios tengan ese carácter. Se presumirá que es extranjera la mayoría del capital o de los socios de una empresa de transportes constituida bajo la forma de sociedad anónima por

acciones al portador, cuando sean extranjeros el gerente o la mayoría de los miembros del consejo de administración; y

VI.- No tener parentesco por consanguinidad o afinidad con el jefe o subjefe de la aduana de adscripción de la patente.”

Por lo que respecta a estos requisitos para obtener la patente de agente aduanal, digno de hacer mención lo es el hecho de que ya se establece un examen de conocimientos y las limitantes de ser pariente del jefe o subjefe de la aduana de adscripción de la patente, el limitante de ser empleado de empresas extranjeras y el ser varón, así mismo la honorabilidad de la persona no queda sujeta al juicio de la Dirección General de Aduanas y solo se requiere una honorabilidad notoria.

Es de relevancia anotar que tratándose de la vigente Ley de Aduanas, sobre los puntos a estudio y análisis que nos han ocupado con antelación en el inciso inmediato anterior, no lo analizaremos en este momento ya que dicho análisis será motivo de estudio y comentarios de los incisos subsecuentes del presente trabajo.

E).- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Este ordenamiento legal que entrará en vigor el 1o. de enero de 1939 fue expedido bajo el mandato constitucional del entonces Presidente en turno Lázaro Cárdenas del Río siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1938, dentro de sus dispositivos originales no se hallaba ninguna disposición en materia aduanera, sin embargo de acuerdo con las reformas sufridas al Código Fiscal de la Federación se establece y se tipifica como un delito especial al contrabando al señalarse en el artículo 102 lo concerniente:

“Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse;

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito, y

III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92 fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$2,500.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad

F).- LEY GENERAL DE PROFESIONES.

La Ley General de Profesiones cuyo nombre correcto

es Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, que fuera decretada bajo el mandato constitucional del entonces Presidente Manuel Avila Camacho, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945, que es la que actualmente nos rige establecen en su artículo 2°. transitorio las ramas que necesitan título para su ejercicio, lo anterior en atención al hecho de que en términos de la Ley Aduanera vigente como requisito para obtener la patente de agente aduanal se requiere el título profesional, por lo que en este orden de ideas sólo podrán ser agentes aduanales quiénes cuenten con algunos de los siguientes títulos:

“SEGUNDO. En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2°. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio, son las siguientes:

Actuario.
Arquitecto.
Bacteriólogo.
Biólogo.
Cirujano dentista.
Contador.
Corredor.
Enfermera y partera.

Ingeniero.
Licenciado en Derecho.
Licenciado en Economía.
Marino.
Médico.
Médico veterinario.
Metalúrgico.
Notario.
Piloto aviador.
Profesor de educación preescolar.
Profesor de educación primaria.
Profesor de educación secundaria.
Químico.
Trabajador social.”

La denominada Ley General de Profesiones establece en su articulado todo lo concerniente al ejercicio de aquéllas profesiones, que por su naturaleza requieren el título profesional y la cédula respectiva, de tal forma que no permitirá su ejercicio sino se han cumplido con todos los requisitos que al efecto se señalen.

La Ley de Profesiones tiene relación con las Ley Aduanera, pues en tanto la persona que pretenda obtener la patente aduanal, no cumpla con los requisitos para la obtención de su título respectivo, no podrá solicitar la patente aduanal.

CAPITULO SEGUNDO.

“ DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL.”

A).- CONCEPTOS DE PATENTE Y AGENTE ADUANAL.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española la patente será:

“Patente. Adj. Manifiesto visible. Fig. Claro, perceptible. f. Documento en que una autoridad concede un derecho o permiso. Documento que emite el Estado y que autoriza a poner en práctica un invento, a utilizar un nombre para una marca, etc.”²⁰

Por su parte el autor Efraín Moto Salazar al referirse a las patentes nos señala:

²⁰ “Diccionario de la Lengua Española”, Editorial Espase Calpe, S.A., 2ª. Edición, México 1991, p. 450.

“Las Patentes son cosas mercantiles por naturaleza, que tienen por finalidad proteger a los inventores y asegurarles una remuneración, que les permita impulsar su actividad. Consisten en el derecho exclusivo que otorga la Ley a las personas que hayan hecho una invención para explotarla en su provecho por sí o por otros con su permiso de acuerdo con las disposiciones de la propia Ley (art. 3º de la Ley de la Propiedad Industrial). El derecho se adquiere mediante la obtención del título respectivo, que la Ley llama patente.”²¹

Para efecto del presente trabajo debemos entender la patente como el reconocimiento que hace la Ley y la Autoridad, respecto de una persona para que ésta explote en su beneficio, el derecho de gestionar lo necesario para resolver y determinar algún negocio.

Señalamos que es reconocimiento que hace la Ley y la Autoridad, pues éste se dará precisamente mediante la autorización respectiva que emita la Autoridad competente, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la misma la Ley, es decir que mientras no se cumplan con todos los

²¹ Moto Salazar Efraín, “Elementos de Derecho”, Editorial Porrúa, 34ª. Edición, México 1989, p. 423.

actos formas y formalidades para el otorgamiento de la patente esta no se otorgará por la Autoridad.

Ahora bien la patente para efectos del Agente Aduanal se dará exclusivamente a una persona física entendiendo por esta el ente biológico con capacidad de goce y capacidad de ejercicio, quien al ser beneficiario por la autorización respectiva explotará en su beneficio esta, mediante la realización de los trámites correspondientes para la importación y exportación de mercancías.

Para entender el concepto de agente aduanal, debemos dividir éste en dos partes agente y aduana, respecto del primero el Diccionario de la Lengua Española nos dice:

“Agente. Adj. Que obra o tiene virtud de obrar. Persona, animal o cosa que realiza la acción del verbo. Como. Persona o cosa que produce un efecto. Persona que obra en poder de otro.”²²

Para la Enciclopedia Jurídica Omega aduana es:

²² Diccionario de la Lengua Española Op. Cit. p. 19

“Según la Academia, son las oficinas públicas donde se registran los géneros y mercaderías que se importan y exportan y cobran los derechos que adeudan. Afirma Escriche que la palabra aduana parece derivarse del nombre arábigo dicanum que significa la casa donde se recogen los derechos, y de ahí derivó en divana, luego en aduana y finalmente en aduana. Otros sostienen que etimológicamente procede del árabe adayuan, registros y libros de cuentas; otros lo hacen proceder del francés dovana o dovana, equivalente a derecho; y otros del italiano duxana como derechos que percibía el dux por la entrada de las mercaderías en Venecia.”²³

Ahora bien por lo que respecta al agente aduanal la Ley Aduanera vigente define al Agente Aduanal en los siguientes términos:

“Artículo 159. Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.”

El autor Máximo Carvajal Contreras define al agente aduanal en los siguientes términos:

²³ “Enciclopedia Jurídica Omega”, Editorial Driskill, Buenos Aires Argentina 1977, p. 528.

“Es la persona física que a través de una patente, otorgada por la autoridad hacendaria, interviene ante una aduana para despachar mercancías en cualesquiera de los regímenes aduaneros en virtud de los servicios profesionales que presta.”²⁴

El autor Máximo Carvajal Contreras en su obra refiere algunos conceptos de diversos autores y al respecto señala:

“Con la denominación de Agente Aduanal, dice Olivo Amorós: “se designa a la persona que interviene ante una aduana en los trámites destinados a obtener el despacho de mercancías sujetas a inspección aduanal.

Javier González Grajeda dice que el Agente de Aduanas aparece configurado como un profesional que representa a otros ante la Aduana en el despacho de las mercancías y que asume responsabilidad ante la administración según la forma en que actúe ya solidaria o subsidiariamente.

Para Ricardo Xavier Basaldúa son despachantes de aduanas las personas que, profesionalmente y mediante

²⁴ Carvajal Contreras Máximo, Op. Cit. p. 355.

habilitación previa del servicio aduanero, gestionan en nombre propio y por cuenta de sus clientes el despacho de mercaderías ante la aduana.”²⁵

Tomando en consideración las definiciones que se contemplan en el presente trabajo por los diversos conocedores de la materia y con el fin de dar una poder llegar a dar una definición propia, podríamos decir que para nosotros el agente aduanal es la persona física en absoluto uso de su derechos y capacidades, tanto física y mental, que por medio de una patente que le otorga la Autoridad Hacendaria, tramita en nombre de terceras personas ante la aduana de adscripción, el trafico de mercancías en sus diferentes regímenes Aduaneros y de cuya representación se deriva una prestación de servicios profesionales por la cual se produce una contraprestación por tal servicio.

B).- REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.

²⁵ **Idem.**

De acuerdo con Ley Aduanera para obtener la patente aduanal serán requisitos los contemplados en artículo 159 que dispone:

“Para obtener la patente aduanal, se requiere:

I Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, ni haber sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido agente aduanal.

III Gozar de buena reputación personal;

IV No ser servidor público ni militar en servicio activo.

V No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

VI Tener título profesional o su equivalente en los términos de la Ley de la materia.

VII Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.

VIII Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

IX Aprobar el examen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras.”

Al referirse el artículo 159 de la Ley Aduanera en su primera fracción, respecto de la nacionalidad del agente aduanal, esto obedece a lo señalado en nuestra Constitución en su artículo 32, que refiere:

“Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.”

Debemos entender que ciudadano mexicano por nacimiento, implica necesariamente el haber nacido en nuestra patria, ser mayor de edad y con un modo honesto de vida, como lo dispone nuestra Constitución Política en su artículo 34 que señala:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

Al referirse al pleno ejercicio de los derechos podemos establecer, que esto se dará en función de la capacidad

de goce y de ejercicio con que cuente el individuo, a la cual se refiere el Código Civil para el Distrito Federal. En su artículo 22 que dispone:

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

Por su parte el maestro Joel Chirino define a la capacidad de la siguiente forma:

“La capacidad jurídica es la aptitud para adquirir derechos y obligaciones y ejecutarlos. Este concepto implica dos grandes que corresponden a la capacidad de goce y a la de ejercicio.”²⁶

El autor Manuel Bejarano Sánchez al referirse a la capacidad señala:

“La capacidad es la aptitud para ser titular de

²⁶ Chirino Castillo Joel, “Derecho Civil III”, Editorial Privada, México 1986, p. 24.

derechos y obligaciones y para ejercitarlos. En principio, todo sujeto tiene capacidad y sólo determinados grupos de personas, a título excepcional son incapaces.”²⁷

De acuerdo a lo señalado por el Código Civil para el Distrito Federal y por los autores referidos, la capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio, la primera de ellas se adquiere por el nacimiento y termina con la muerte y la segunda de ellas denominada la capacidad de ejercicio, se adquirirá a los dieciocho, estando en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, el Código Civil establece quienes no tienen la capacidad de ejercicio y al respecto señala:

“Artículo 450 Tienen incapacidad natural y legal:

I Los menores de edad;

II Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la

²⁷ Bejarano Sánchez Manuel, "Obligaciones Civiles", Editorial Harla, 3ª. Edición, México 1984.

limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismo, o manifestar su voluntad por algún medio.

III (Derogada).

IV (Derogada).”

Por último queremos establecer que el autor Miguel Angel Zamora y Valencia dentro de la capacidad establecen una subdivisión de la capacidad de ejercicio estableciendo que existe una general y una especial y al respecto señala:

“Se entiende por capacidad general la aptitud para poder intervenir por sí en un contrato y para poder adquirir la titularidad de los derechos que se originen como consecuencia de su otorgamiento, sin requerir que el sujeto tenga una calidad específica de tipo personal o en relación con el bien que eventualmente puede constituir el contenido de su prestación de dar.

Por capacidad especial debe entenderse, además de la aptitud para poder intervenir por sí en un contrato y para poder adquirir la titularidad de los derechos que se originen como

consecuencia de su otorgamiento, la calidad o una calidad específica de tipo personal o una calidad específica relacionada con el bien como contenido de su prestación de dar.”²⁸

Atento a lo señalado por Miguel Zamora y Valencia, y aplicándolo a nuestro tema de trabajo podemos establecer que se requiere para hacer agente aduanal la capacidad de goce y de ejercicio especial, puesto que se requiere de ser un ciudadano mexicano por nacimiento, es decir mayor de dieciocho, con un modo honesto de vivir, nacido en nuestro país y en pleno ejercicio de sus derechos, contar con la capacidad de goce y de ejercicio, de tal forma que quedaran excluidos los extranjeros, los mexicanos, hijos de padres mexicanos que no hayan nacido en nuestro territorio y los mexicanos naturalizados, asimismo los menores de edad, es decir los que no hayan cumplido los dieciocho y los que de acuerdo con nuestro Código Civil sean incapaces.

Por lo que respecta a la segunda fracción del artículo 159 de la Ley Aduanera, conlleva a una restricción para poder obtener la patente aduanal, la cual se haya supeditada a que no exista una sentencia por la comisión de algún delito intencional o bien por la cancelación de una patente aduanal en caso de haberla tenido.

²⁸ Zamora y Valencia Miguel Angel, “Contratos Civiles”, Editorial Porrúa, 4ª. Edición, México 1981.

La buena reputación es otro requisito indispensable para obtener la patente de agente aduanal, esta se podrá comprobar mediante la declaración de testigos que el propio interesado presente, cabe señalar que salvo el caso en el que sea de todos conocidos la mala reputación de una persona, esta difícilmente podrá variar con la presentación de testigos, como ejemplo podemos señalar el caso del banquero Jorge Lankenau Rocha, quien aun cuando no ha sido sentenciado, podemos presumir no tiene buena reputación.

Tratándose de la fracción IV del artículo en comento, esta por su fácil entendimiento no creemos que ameritó mayor comentario, pues sólo se refiere al hecho de que quién solicite la patente aduanal no sea un servidor público o un militar en servicio activo.

La prohibición contemplada en la fracción V del artículo 159 referente a los requisitos para obtener la patente de Agente Aduanal, esta tiene como finalidad no permitir a los parientes consanguíneos o afines del jefe o subjefe de la aduana de adscripción de la patente, él poder solicitar la patente aduanal, toda vez que de ser así esto se prestaría a que se tuviera favoritismo hacia los parientes por lo que la Ley lo prohíbe.

Quién solicite la patente de agente aduanal necesariamente deberá de contar como mínimo con una licenciatura, sin importar cual sea, toda vez que la fracción VI del artículo 159 de la Ley aduanera, no establece limitante al respecto.

La fracción VII se refiere a la experiencia en materia aduanera que debe tener el individuo aspirante a ser agente aduanal y que debe ser mayor a tres años en dicha rama.

La fracción VIII se refiere la obligación de carácter fiscal, que tiene todo individuo o persona física, con actividad empresarial o prestador de servicios de estar debidamente inscrito en el Registro Federal de Contribuyente, con lo cual dicho individuo demuestra que es una persona responsable y que cumple con sus obligaciones de carácter fiscal y contribuye con ello a que el estado pueda cumplir con sus fines.

A su vez la fracción IX nos indica claramente que es necesario aprobar el examen psicotécnico, para determinar si el aspirante cuenta con las facultades psicológicas y técnicas con que debe de contar un agente aduanal.

Aún cuando la Ley Aduanera en su artículo 159 establece como requisitos exclusivamente, tratándose del examen que habrá de aprobar el aspirante que será psicológico y

técnico, el maestro Carvajal Contreras Máximo refiere que también se lleve a cabo un examen polígrafo al señalar:

“Examen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras comprende tres tipos diferentes: Psicológico para determinar la personalidad del aspirante. Técnico para valorar sus conocimientos aduanales. Polígrafo para detectar la veracidad de sus respuestas. Este último examen ha despertado controversias e inquietudes por su aplicación,”²⁹

El examen que realiza el que pretenda sustentante la patente de agente aduanal se llevará a cabo en forma escrita en una primera etapa y en forma oral en una segunda etapa, siendo calificado por el personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y particularmente por quienes integran la Administración General de Aduanas, dependiente de la Secretaría, para lo cual habrá de esperarse la publicación de la convocatoria para el otorgamiento de patentes de agentes aduanales, y desde luego presentarse por escrito ante la referida autoridad, a efecto de ser considerado como aspirante y recibir el examen pertinente.

Una vez practicado el examen a los aspirantes para la obtención de la patente de agente aduanal, la propia Secretaría

²⁹ Carvajal Contreras Máximo, “Derecho Aduanero”, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1995. P. 358.

de Hacienda y Crédito Público, publicará los resultados dando publicidad a estos y si existiera alguna inconformidad por parte de algún aspirante, se podrá hacer la revisión respectiva del examen, pudiéndose atacar esta determinación como cualquier acto administrativo.

C).- AUTORIDAD QUE OTORGA LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.

De acuerdo con la propia Ley Aduanera corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el despacho de la expedición de la patente de agente aduanal, al establecer en la parte final del artículo 159 de la Ley Aduanera lo siguiente:

“Artículo 159. Cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses.

La Secretaría podrá expedir, a petición del interesado, patentes de agente aduanal que legitimen a su titular, para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas, fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberá cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo.”

Ahora bien en términos de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponde a la Administración Pública Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda el otorgar la patente de agente aduanal, en términos de lo preceptuado en el artículo 31 fracción XII y XXV que dispone:

“Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación;

XXV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

D).- FACULTADES DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE DEL AGENTE ADUANAL.

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley Aduanera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la autoridad que podrá legitimar a una persona para promover el despacho de mercancías que conforme a la Ley estén autorizadas y tengan un

arancel para su exportación e importación.

La persona que desea adquirir la patente aduanal habrá de cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, y a los que hemos hecho referencia en el inciso B del presente capítulo.

Ahora bien la solicitud del aspirante a agente aduanal, no podrá presentarse en cualquier tiempo, para ello habrá de esperar necesariamente que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público emita la convocatoria para la obtención de patentes aduanales, la cual fue publicada el 18 de marzo del año en curso en el Diario Oficial de la Federación, esta convocatoria necesariamente se registrará por lo establecido en el artículo 159 de la Ley Aduanera, a efecto de poder otorgar la patente de agente aduanal.

El aspirante deberá presentar su escrito dirigido a la Administración General de Aduanas, dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, que en la actualidad se haya inmersa en el servicio de atribución tributaria (S.A.T.).

Una vez recibida la solicitud por parte de la Administración General de Aduanas esta procederá a su admisión, pudiendo emitir dos resoluciones la primera de ellas será previniendo al promovente respecto de los requisitos que se

han omitido cumplir, y concediéndosele un término de diez días para que éste cumpla con tal omisión, en caso contrario, es decir si el solicitante no satisface los requisitos en el plazo concedido la autoridad hacendaria emitirá una resolución por la que se tendrá por no presentada dicha solicitud. Si la omisión fuere cumplida se admitirá la solicitud; la segunda resolución que puede emitir la autoridad hacendaria radicará en el hecho de que se admitirá la solicitud al no haberse encontrado ninguna omisión en ella.

Hecha la calificación del sustentante y de ser satisfactoria se citara a este, a efecto de que se practique el examen de conocimientos, al que se refiere la fracción décima del artículo 159 de la Ley Aduanera, para lo cual se fijará día y hora en que se celebrará.

El examen constará de dos partes, la primera de ellas será la escrita y la segunda la oral en la que el jurado interrogará a los sustentantes con los resultados que arroje el examen, en sus dos modalidades se llevará a cabo la evaluación de este, acreditando o no acreditando al sustentante, pero en cualquier caso se comunicará el resultado al sustentante.

Si ha sido acreditado el examen, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Administración General de Aduanas expedirá la patente de agente aduanal, con

lo cual podrá ya funcionar como tal.

**E).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AGENTE
ADUANAL.**

Como hemos podido observar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de otorgar la patente de agente aduanal, lo cual ocurrirá siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así una vez obtenida la patente el agente aduanal gozará de ciertos derechos y obligaciones, los cuales señala la propia Ley y respecto de los primeros dispone:

“Artículo 163. Son derechos del agente aduanal:

I. Ejercer la patente.

II. Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la Ley confiere a estos últimos.

III. Solicitar el cambio de adscripción a aduana

distinta, siempre que tenga dos años de ejercicio ininterrumpido y concluya el trámite de los despachos iniciados.

IV. Designar hasta tres representantes cuando realice un máximo de trescientas operaciones al mes; si excede de este número podrá designar hasta cinco representantes.

V. Cobrar los honorarios que pacte con su cliente por los servicios prestados, incluso en el caso a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 144 de esta Ley.

VI. Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras.

Tratándose de las obligaciones que la Ley impone al agente aduanal, éstas se hallan reglamentadas en forma por demás específicas en el artículo 162 de la Ley Aduanera que dispone:

“Artículo 162. Son obligaciones del agente aduanal:

I. En los trámites o gestiones aduanales actuar siempre con su carácter de agente aduanal;

II. Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético en los casos de las mercancías sujetas a regulaciones

y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante dicho medio, en los términos que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.

III. Rendir el dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad competente.

IV. Cumplir el encargo que se le hubiere conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó;

V. Abstenerse de retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos de que ambos sean socios de una empresa dedicada a prestar servicios de comercio exterior, con anterioridad a la fecha en la que se estableció la obligación a que se refiere dicho párrafo.

VI. Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquéllos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.

VII. Formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en discos ópticos imborrables y con los siguientes documentos:

a Copia de la factura comercial.

b El conocimiento de embarque o guía aérea revalidados, en su caso.

c Los documentos que comprueben el cumplimiento de

las obligaciones en materia de restricciones y de regulaciones no arancelarias.

d La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.

e La manifestación de valor a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 25 de esta Ley.

f El documento que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36 de esta Ley, cuando se trate de mercancías con precio estimado establecido por la Secretaría.

g El documento que compruebe el encargo que se hubiere conferido para realizar el despacho de mercancías.

Los documentos antes señalados deberán conservarse durante cinco años en la oficina principal de la agencia a disposición de las autoridades aduaneras. Dichos documentos podrán conservarse microfilmados, grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio magnético que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIII Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus

accesorios, en los términos previstos en esta Ley, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior o, en su caso, superior, al precio estimado que establezca la Secretaría para mercancías que sean objeto de subvaluación.

IX Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.

X Solicitar la autorización de las autoridades aduaneras para poder suspender sus actividades, en los casos previstos en esta ley.

F).- RESPONSABILIDAD CIVIL, FISCAL Y PENAL DEL AGENTE ADUANAL.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española responsabilidad será:

“Responsabilidad f. Obligación de responder de algo. Capacidad de compromiso de una persona con sus obligaciones.”³⁰

³⁰ Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit. p. 506.

Tratándose del concepto de Responsabilidad civil el maestro Manuel Bejarano la define de la siguiente forma:

“Responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.”³¹

El fundamento jurídico de la Responsabilidad Civil se encuentra plasmado en el capítulo V del título primero del libro cuarto del Código civil para el Distrito Federal, en el que se establece la obligación de los hechos ilícitos.

“Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Así existirá responsabilidad civil, cuando el agente aduanal obre en contra de la Ley o las buenas costumbres, y su actuar cause un daño sin culpa o negligencia de la persona que contrato los servicios del agente aduanal, y como consecuencia de dicha conducta del agente aduanal la Ley faculta a quien sufrió el daño para demandar la reparación de este.

³¹ Bejarano Sánchez Manuel, Op. Cit. p. 262.

Tratándose de la responsabilidad penal, esta tendrá cabida cuando exista la comisión de un delito, entendido por este de acuerdo con nuestro Código Penal, la acción u omisión que se encuentra tipificadas por la Ley Penal, ahora bien en términos de la teoría del delito, para que este exista, necesariamente habrá de darse una conducta que se realice por acción u omisión; que esta conducta sea típica, que se adecue al tipo, es decir que se adecue a lo descrito por la Ley; que sea antijurídica, o sea contraria a la Ley; que sea culpable en cualquiera de sus dos modalidades, es decir dolosa y culposa; y que el sujeto activo del delito, es decir quién realiza la conducta sea imputable lo cual significa que al momento de realizar su conducta haya tenido las facultades físicas psicológicas que establece la Ley.

Rafael Martínez Morales al definir la responsabilidad penal lo hace en los siguientes términos:

“Existen responsabilidad penal por actos u omisiones tipificados como delitos por la legislación federal o local.”³²

Atento a lo anterior habrá responsabilidad penal del agente aduanal cuando realice una conducta, de acción o de acción por omisión, típica, antijurídica, culpable e imputable,

³² Martínez Morales Rafael, “Derecho Administrativo”, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1ª. Edición, México 1994. p. 391.

la cual variara dependiendo del delito y la ley penal Federal o Local tenga tipificada dicha conducta como delito.

Responsabilidad fiscal, la podemos concebir como la obligación que una persona tiene conforme a la Ley para cubrir una obligación de carácter fiscal, el Maestro Raúl Rodríguez Lobato al referirse a la responsabilidad fiscal señala:

“El sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal.”³³

El ejemplo claro de la responsabilidad fiscal, lo podemos encontrar en el hecho de que el agente aduanal declare un pedimento con valor inferior al precio que establezca la Secretaría, así será responsable fiscalmente el agente aduanal por la diferencia de la contribución y accesorios que debiera pagarse.

También podríamos decir que con un solo acto el agente aduanal puede incurrir en responsabilidad civil, penal y fiscal, ya que con un mismo proceder ilícito se puede incurrir en una, dos o en las tres responsabilidades en comento, como

³³ Rodríguez, Lobato Raúl, “Derecho Fiscal”, Editorial Harla, S.A. de C.V., 2ª. Edición, México 1989. p. 147.

ejemplo podría citar que pudiera suceder que al agente aduanal se le encarga la importación de alguna mercancía y dicho agente aduanal no manifiesta la entrada de dicha mercancía, introduciéndola de hecho, con lo cual esta en la hipótesis del delito de contrabando, por lo cual se decomisará dicha mercancía y con dicho actuar incurre en las tres responsabilidades ya que no declara ante el fisco federal el impuesto correspondiente, así mismo es responsable por la pérdida de la mercancía ante la persona que lo contrato para introducirla, y además será penalmente responsable por el delito de contrabando.

G).- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.

Debemos diferenciar en que consiste la suspensión y la cancelación, en virtud de los efectos que produce una y otra, así la suspensión traerá como consecuencia el no ejercicio temporal de las funciones otorgadas por la patente aduanal, cuando se incurra en alguna falta, en tanto que la cancelación es la suspensión definitiva del ejercicio de la patente aduanal, que impide volver a ejercer las funciones de agente aduanal, baste recordar que uno de los requisitos indispensables para obtener la patente de agente aduanal es precisamente no haber sufrido la

cancelación de su patente, por consecuencia al darse esta no se podrá volver a obtener una nueva patente.

La suspensión de la patente aduanal se da como un correctivo disciplinario por la violación a alguna norma jurídica que por su naturaleza misma no representa consecuencias graves, en tanto que la cancelación de la patente aduanal se dará por alguna causa grave de las establecidas en la propia Ley, así las causas de suspensión y de cancelación de la patente de agente aduanal las encontramos en los artículos 164 y 165 de la Ley Aduanera que respectivamente señalan:

“Artículo 164. El agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días, o por el plazo que resulte en los términos de las fracciones I, IV , V, VIII de este artículo, por las siguientes causas:

I. Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerite pena corporal. La suspensión durará el tiempo que el agente aduanal esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad.

II.- Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere

conferido, así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.

III. Intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo.

IV. Estar sujeto a un procedimiento de cancelación. La suspensión durará hasta que se dicte resolución.

V. Asumir los cargos a que se refiere el artículo 159, fracción IV, salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades.

En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

VI. Declarar con exactitud en el pedimento siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de esta Ley. No se suspenderá al agente aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la citada fracción II del artículo 165.

No procederá la suspensión a que se refiere esta

fracción, si el monto de la omisión no excede del 55% de los impuestos al comercio exterior que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

VII. Tratándose de los regimenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de esta ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$45,000.00.

VIII. Carecer por primera y segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

En todo caso de suspensión, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo.”

“Artículo 165. Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

I. Contravenir lo dispuesto en el artículo 163, fracción II.

II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y de cuotas compensatorias, en su caso, que exceda de \$45,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso de la autoridades competentes, cuando éste se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre dicho permiso antes de activar el mecanismo de selección aleatoria.

c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida.

No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, si el monto de la omisión no exceda del 55% de los impuestos al comercio exterior que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

III. Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal.

IV. Retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o esté relacionado de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

V. Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.

VI. Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente.

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión exceda de \$45,000.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso de la autoridad competente, cuando éste se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre dicho permiso antes de activar el mecanismo de selección aleatoria.

c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

VIII. Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores.

A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la patente, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE CANCELACION DE LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.

A).- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento de cancelación de la patente aduanal, se iniciara indiscutiblemente cuando la autoridad hacendaria, con motivo de su facultad de vigilancia se percate de la existencia de la violación a la Ley.

El maestro Máximo Carvajal Contreras nos refiere respecto de la facultad de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para verificar el cumplimiento de la Ley lo siguiente:

“La Secretaria de Hacienda tiene facultad para inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, las aguas territoriales y playas maritimas, la zona económica exclusiva adyacente, el mar territorial, los aeropuertos, una franja de doscientos kilómetros de ancho paralela y adyacente a las fronteras y una franja de cincuenta kilómetros de ancho

paralela y adyacente a las playas.”³⁴

Por lo que respecta al fundamento jurídico de la facultad de vigilancia e inspección con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta la hallamos contemplada en el artículo 144 de la Ley Aduanera en sus fracciones II, III, IV, V y XVI que a nuestro juicio son las más representativas:

“II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos causados se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

IV. Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

³⁴ Carvajal Contreras Máximo, Op. Cit. p. 432,433.

V. Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.

XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.”

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mediante el procedimiento administrativo en materia aduanera, podrá darse cuenta y a la vez percatarse de la o las violaciones cometida a la Ley, por lo tanto procederá a levantar el acta correspondiente, la cual deberá de contener los requisitos señalados por el artículo 150 de la Ley Aduanera, misma que dispone:

“Artículo 150.- Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos o circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerir al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con

un plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

En el tema que nos ocupa, una vez levantada el acta la autoridad hacendaria procederá a calificarla, procediendo a aplicar las sanciones u observaciones pertinentes al agente aduanal y en su caso iniciará el procedimiento de suspensión o cancelación de la patente de agente aduanal, actuando en función de la facultad conferida por el artículo 144 en su fracción XXI que dispone:

“XXI. Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.”

En el mismo acto en el que la autoridad hacendaria se entere del conocimiento de la violación a la Ley, que desde luego traiga consigo como consecuencia la cancelación de la patente de agente aduanal, ordenará la suspensión provisional de este conforme a lo que establece el artículo 199 que dispone:

“Artículo 199. En los casos a que aluden las fracciones I, II y III del artículo 147 de la Ley, una vez comprobado el hecho, la autoridad aduanera ordenará la suspensión, la cual se mantendrá mientras subsista la causa que la motivó..

Tratándose de causales de cancelación, la autoridad aduanera ordenará en el mismo acto, la suspensión de manera provisional, la que durará hasta que se dicte resolución.”

Atento al hecho de que la autoridad hacendaría es quien emite el acto de molestia, este necesariamente habrá de cumplir con lo establecido por nuestra Constitución en su artículo 16 que señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, preinserto, es evidente que la autoridad hacendaría necesariamente deberá fundamentar y motivar el acto por el que suspenda al agente aduanal, el autor Ignacio Burgoa define a la fundamentación en los siguientes términos:

“La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, que permanece imbibido en la Constitución actual, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, debe basarse en una disposición normativa general, es decir que ésta prevea la

situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.”³⁵

La fundamentación consiste a nuestro parecer en los preceptos legales en que se basa la autoridad hacendaría para determinar su actuar, y por lo cual se presupone y se requiere la existencia del precepto legal aplicable con anterioridad a la conducta a juzgar, requisito esencial al igual que la motivación, la cual es definida por el autor Rafael Martínez Morales en los siguientes términos:

“El motivar un acto administrativo consiste en describir las circunstancias de hecho que hace aplicable la norma jurídica al caso concreto.

La motivación es la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del administrado.”³⁶

Por su parte el autor Ignacio Burgoa al referirse a la motivación refiere:

“La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación

³⁵ Burgoa Ignacio, “Las Garantías Individuales”, Editorial Porrúa, 21ª Edición, México 1988, p. 596.

³⁶ Martínez Morales Rafael I., Op. Cit., p. 225.

concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.”³⁷

La motivación es el conjunto de argumentos que el juzgador hace valer en función de la fundamentación aplicable al caso concreto, de tal forma que al establecer la suspensión del agente aduanal, esta deberá ser no sólo fundada sino motivada, explicando el proceder del juzgador conforme a lo preceptuado por la Ley, pero como es de desprenderse, en el presente caso quien debe motivar en debida forma y conforme a la ley es la propia Autoridad Hacendaria siendo ésta una autoridad administrativa y no un juez que dependa del poder judicial, poder que, como es de explorado derecho, es el encargado de impartir justicia.

B).- PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

A efecto de poder establecer quienes son las partes en

³⁷ **Burgos Ignacio, Op. Cit., p. 598.**

el procedimiento debemos acudir primeramente a que significa parte, así el Diccionario de la Lengua Española define parte en los siguientes términos:

“Parte. F. Porción indeterminada de un todo. Porción que le corresponde a uno en cualquier comunidad o distribución. Sitio o lugar. Cada una de las personas que han hecho un contrato o que participan en un mismo negocio. Cada uno de las personas o grupos de ellas enfrentadas en una disputa, pleito, etc. Cada una de los aspectos que pueden considerarse en una persona o cosa, m. Comunicación de cualquier clase. F. Pl. Con el adj. Pos. Órganos genitales.”³⁸

El ilustre Eduardo Pallares define parte en los siguientes términos:

“Es parte, cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que convenga.”³⁹

Generalmente los autores al definir parte correlaciona, la trilogía procesal de los procesos judiciales, que generalmente

³⁸ Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit. p. 447.

³⁹ Pallares Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, S.A., 19ª. Edición, México 1990. p. 592.

son actor y demandado, y órgano jurisdiccional, sin embargo por tratarse de un procedimiento administrativo, no se da la trilogía referida, toda vez que sólo existen dos personas la autoridad y el particular, cabe señalar que la naturaleza de las partes no se puede hallar supeditada a la existencia de un proceso judicial, baste señalar lo que es procedimiento administrativo, así el autor Miguel Acosta Romero refiere:

“Los procesalistas, CARNELUTI sobre todo, indican que proceso es, judicial o jurisdiccional, el que realizan los órganos jurisdiccionales; en este aspecto, serán procesos los que se realizan ante los órganos del Poder Judicial y ante aquellos órganos de poder administrativo que solucionan conflictos.

Para nosotros, proceso es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia.”⁴⁰

Atento a lo anterior si el proceso es, los actos encaminados así para resolver una controversia y las partes

⁴⁰ Acosta Romero Miguel, “Teoría General del Proceso Administrativo”, Editorial Porrúa, S.A., 8ª. Edición, México 1988. p. 678,679.

quienes intervienen en la controversia, estas no sólo podrán ser el actor y el demandado, sino quienes tengan interés en resolver la controversia.

En el procedimiento de cancelación de la patente agente aduanal, sólo podemos establecer la existencia de dos partes que serán la autoridad hacendaría única encargada de llevar a cabo tal procedimiento y desde luego el agente aduanal, con lo cual también estimamos que la autoridad actúa como juez e interesado y por lo cual no puede ser totalmente parcial en sus resoluciones.

C.- PERIODO PROBATORIO.

Una vez que se ha determinado la suspensión de agente aduanal, este gozará de un término de diez días hábiles para que ofrezca las pruebas que estime necesarios y exprese lo que a su derecho convenga.

Cabe señalar que el Código Aduanero en su artículo 153, no es preciso al establecer que pruebas pudieran ofrecerse, sin embargo y en base a lo que más adelante se plantea en el presente trabajo, en términos generales podemos establecer y consideramos que estas podrán ser las siguientes:

La confesión.

Los documentos privados.

Los documentos públicos.

Los cotejos de documentos.

Los dictámenes periciales.

El reconocimiento o Inspección.

El testimonio.

Las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

La presuncional.

Es oportuno señalar que como lo hemos mencionado con antelación, el Código Aduanero no señala en forma específica que pruebas podrá aportar el agente aduanal en defensa de sus intereses, pues incluso remite al Código fiscal de la Federación para tal efecto, como lo dispone el mencionado artículo 153 de la Ley Aduanera que señala:

“Artículo 153.- El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dentro del término de diez días siguientes al del levantamiento del acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se imponga sanciones ni se este obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando la resolución mencionada se dicte por una aduana, la misma tendrá carácter de provisional, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de la resolución provisional; de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter.

En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de la ley."

Atento a lo preceptuado por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, las pruebas que puede

ofrecer el particular serán las siguientes:

Los documentos privados.

Los documentos públicos.

Los cotejos de documentos.

Los dictámenes periciales.

El reconocimiento o Inspección.

Las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

La presuncional.

Con respecto a lo anterior, los mencionados artículos prohíben de alguna manera la confesional por posiciones de la autoridad, así como que no acepta la prueba testimonial lo cual a nuestro criterio es evidentemente violatorio de las garantías del particular ya que si bien es cierto que la prohibición de que la autoridad desahogue una prueba confesional por posiciones es por el hecho de la protección de los altos funcionarios en el desempeño de sus funciones, también es cierto que no a todos los rangos de autoridad se les debe de aplicar dicho principio, luego entonces dicho principio, a nuestro criterio debe ser aplicable, en todo caso al presidente de la República y a los Secretarios de Estado, así como a los Gobernadores de los Estados de la República, lo anterior es en razón de poder hablar de una verdadera igualdad procesal, luego entonces consideramos que los demás rangos de servidores públicos inferiores a los mencionados, deben ser citados y éstos deben

acudir personalmente, si así lo solicita el oferente de la prueba, a absolver posiciones si se ofrece su confesional, siempre y cuando se les imputen hechos propios y que estén dichos hechos relacionados con la litis planteada, y en todo caso a las autoridades de alto rango que se mencionan se les podrán formular las posiciones en comento pero éstos no podrán ser citados ni tendrán que presentarse para el desahogo de las posiciones que se lesa hagan sino que tendrán la libertad de desahogar el interrogatorio por escrito, también bajo al condición de que se les imputen hechos propios y que estén dichos hechos relacionados con la litis planteada, así mismo de la prohibición antes señalada a la confesional, se desprende que la confesional de la autoridad a cualquier nivel sí se puede ofrecer pero su desahogo variará en razón del rango que tenga al autoridad que deba absolver las posiciones.

De acuerdo con nuestro sistema jurídico, las pruebas a que nos referimos y que hemos considerado que deben ser ofrecidas y aceptadas, consistirán en los siguientes:

La confesión es la declaración unilateral por la que se reconoce algún hecho o circunstancia que trae aparejada una consecuencia jurídica para el quién confiesa, el autor José Ovalle Favela al definirla lo hace en los siguientes términos:

“La confesión es la declaración vinculativa, pues

generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.”⁴¹

La confesión la podemos dividir en judicial y extrajudicial y respecto de ellas el maestro José Becerra Bautista señala:

“Confesión judicial es el reconocimiento, de hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.

La confesión judicial para distinguirla de la extrajudicial, que también es el reconocimiento de hechos propios pero realizado fuera de juicio, en declaraciones verbales o escritos con la intención de producir efectos jurídicos.”⁴²

La prueba documental consiste en aquel instrumento sin importar su material, en el que se contiene de manera escrita la voluntad o manifestación de una persona, el maestro Cipriano Gómez Lara al respecto señala:

“Documento es una cosa que contiene la

⁴¹ Ovalle Favela José, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Harla, S.A., 2ª. Edición, México 1985. p. 121.

⁴² Becerra Bautista José, “El Procedimiento Civil en México”, Editorial Porrúa, 8ª. Edición, México 1980. p. 103.

representación material, a través de signos, símbolos, figuras o dibujos de alguna idea o pensamiento. Ahora bien el documento es de carácter público, cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. Lo ya dicho anteriormente para el documento en general vale para el que es considerado como documento privado.”⁴³

Los documentos o prueba documental se dividen en públicos y privados y atento al hecho de que la ley aduanera no refiere cuales son unos y cuales son otros, se hace indispensable el acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, que refiere lo siguiente:

“Artículo 129. Son Documentos Públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

Por lo que respecta a los documentos privados el

⁴³ Gómez Lara Cipriano, “Teoría General del Proceso”, Editorial Textos Universitarios, 2ª. Edición, México 1979. p. 303.

Código Federal de Procedimientos Civiles establece que serán los que no se encuentran contemplados en el artículo preinserto, sin embargo a nuestro parecer en más explícito el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al definir a los documentos públicos y privados, pues este lo hace en forma mas detallada al señalar:

“Artículo 327. Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificada de dichos documentos.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los

archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.”

“Artículo 334. Son documentos privados los vales pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.”

Los cotejos de documentos consisten en autenticar un documento ofrecido por las partes y que no estuviesen en su poder ya que obran en archivos públicos o privados, con el presupuesto que la parte oferente no tenga acceso al original o se le haya negado la expedición de copia certificada de dicho documento o se le haya negado la entrega del mismo, lo anterior es con el fin de perfeccionar un documento y se le pueda dar el valor probatorio pertinente.

La prueba pericial consiste en el dictamen que rinde una persona que tiene conocimientos técnicos o prácticos en un arte, oficio o industria, respecto de ciertos hechos que escapan al entendimiento del juzgador, de tal forma que los hagan claros para que este pueda apreciar su verdadero sentido y desde luego buscar la verdad jurídica, el maestro José Ovalle Favela al respecto refiere:

“El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.”⁴⁴

El reconocimiento o inspección judicial radica en la

⁴⁴ Ovalle Favela José, Op. Cit. p. 134.

percepción que lleva a cabo por medio de los sentidos el juzgador, de una cosa, persona o circunstancia que por su naturaleza no puede percatarse en las instalaciones de la autoridad, el autor Cipriano Gómez Lara al referirse a este medio de prueba señala:

“En esta prueba el juez o los miembros del tribunal si éste es colegiado, examinan directamente cosas o personas para apreciar circunstancias o hechos que pueden captarse directamente y objetivamente.”⁴⁵

La prueba testimonial, radica en la declaración que llevan a cabo personas extrañas al juicio, las cuales se percataron de ciertos hechos o circunstancias, por medio de sus sentidos, y que son solicitados para que sean cuestionados sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron, el autor José Ovalle Favela al definir a este medio de prueba señala:

“Un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.”⁴⁶

⁴⁵ Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. p. 305.

⁴⁶ Ovalle Favela José, Op. Cit. p. 137.

Las copias fotografías, las copias fotostáticas, y demás elementos, constituirán un medio de prueba, en tanto contengan la veracidad de algún hecho o circunstancia y que desde luego cause una convicción en el juzgador.

La prueba presuncional radica en el reconocimiento que la Ley o la autoridad dan a la deducción de un hecho conocido para averiguar otro desconocido, tratándose de la deducción hecha por la Ley, será una presunción legal y tratándose de la que lleva a cabo la autoridad será humana, por ser la persona investida de facultades quién la determine.

Con independencia de los medio de prueba que haga valer el agente aduanal, estas deberán desahogarse en un plazo de 30 días, salvo excepción pues así lo refiere el artículo 167 de la Ley Aduanera al señalar:

“Artículo 167. Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento, dicho plazo podrá ampliarse según la naturaleza del asunto.”

Una vez desahogadas las pruebas y habiendo alegado lo que a su derecho convino el agente aduanal, se estará en actitud de poder emitir la resolución correspondiente.

D).- RESOLUCION.

Una vez que haya comparecido el agente aduanal y que a ofrecido las pruebas que estimo necesarias, desahogadas estas, la autoridad hacendaria procederá a dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Ahora bien la resolución de acuerdo con el Diccionario Academia será la decisión de autoridad respecto de un asunto en el que debe de fallar:

“Resolución. (Del lat. *resolutio*, -onis.) f. Acción de resolver. || Decisión de una duda. || Proyecto, decisión. || Actividad, ánimo, valor. || Decreto o fallo de las autoridades judiciales o gubernativas. || Mat. Forma de operar para solucionar un problema.”⁴⁷

No debemos confundir la resolución que se da en un proceso administrativo con la que se da en un proceso civil, pues esta como sabemos cuenta con más acepciones, sin embargo toda vez que también resuelve una controversia, podemos equipararlo a una especie de sentencia, para el autor Ramón Parada la resolución es:

⁴⁷ Diccionario Academia, Editorial Fernández Editores, México 1995. p. 30

“La resolución es el modo natural y normal de terminación de los procedimientos administrativos que si se instruyen es justamente para que se dicte una resolución. La resolución, como manifestación de voluntad del órgano titular de la competencia que resuelve sobre intereses o derechos administrativos, es, por otra parte, el prototipo del acto administrativo, o el acto administrativo por antonomasia.”⁴⁸

La resolución que tiene por objeto resolver el procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal, tiene su fundamento en el artículo 167 párrafo IV, el cual dispone:

“Artículo 167. Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión, y de cuatro meses en el de cancelación, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento.”

La resolución que emita la autoridad hacendaria podrá tener dos causas el primero de ellos ordenando la cancelación de la patente de agente aduanal, y el segundo de ellos será el resolver que no existen los elementos necesarios para

⁴⁸ Parada Ramón, “Reglamento Jurídico de las Administraciones Publicas”, Editorial Marcial Pons, Madrid España 1993, p. 315.

determinar la cancelación de la patente de agente aduanal, sin embargo y en términos de la propia Ley Aduanera, la resolución del procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal, podrá darse en cualquier momento, toda vez que no se establece en que plazo habrá de emitirse la resolución, situación con la que no estamos de acuerdo, llegando al absurdo de establecer que si la resolución no se da dentro de cuatro meses el agente aduanal podrá acudir a interponer el medio de defensa, iniciando un procedimiento jurisdiccional, sólo por el hecho de que la autoridad no resuelve, pues así se establece en el artículo 167 en su séptimo párrafo que dispone:

“Artículo 167. Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que la resolución se dicte.”

Del artículo preinserto se puede presuponer que la autoridad hacendaria podrá resolver el procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal en cualquier tiempo, toda vez que no existe un plazo que limite el término para resolver y por si lo anterior fuera poco, el agente aduanal deberá esperar que transcurran cuatro meses, lo cual será en

vano, toda vez que a pesar de existir ese plazo, no necesariamente habrá de darse la resolución, así mismo y en forma por demás burda se establece que pasado el referido plazo sin que la autoridad emita resolución, el particular puede acudir a interponer el medio de defensa que correspondiera, como si la autoridad hacendaria hubiere resuelto la cancelación de la patente de agente aduanal.

La anterior situación sólo nos lleva a establecer que el artículo 167 en su párrafo séptimo, permite a la autoridad hacendaria resolver en el tiempo que ella lo estime conveniente, violándose así flagrantemente lo preceptuado por nuestra Constitución Política, en la que se establece:

“Artículo 8 Los funcionarios y empleados públicos representarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Atento a lo anterior la Ley Aduanera no establece el término de Ley, en el que habrá de dictar su resolución la autoridad hacendaria, asimismo su resolución no es pronta, toda vez que no puede llegarse a esa conclusión sino existe un término, lo cual sin lugar a dudas se debe a que la Ley Aduanera mediante el referido artículo 167 párrafo séptimo, viola flagrantemente lo establecido en el artículo 8 Constitucional, toda vez que no cumple con los actos formas y formalidades que la propia constitución establece, máxime que opera el silencio de la autoridad con efectos negativos, el cual consiste de acuerdo con el autor Rafael Martínez Morales en lo siguiente:

“El silencio administrativo lo definimos como una presunción legal, una ficción que la ley establece en beneficio del particular, y en virtud de la cual se considera estimada (silencio positivo) o desestimada (silencio negativo) la petición dirigida por éste a la administración.”⁴⁹

Atento a lo preceptuado por el artículo 8° de nuestra Constitución, que ya hemos transcrito en páginas anteriores, la autoridad deberá de dar contestación en forma escrita y de manera pronta y expedita, es decir que no se permite que opere el silencio de la autoridad en perjuicio del particular, en este caso del agente aduanal, y que la contestación deberá ser en un término que no exceda de cuatro meses, y al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a este respecto en diversas jurisprudencias al señalar:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: XX.94 K

Página: 426

⁴⁹ Martínez Morales Rafael, Op. Cit. p.

DERECHO DE PETICION. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE LA RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL. El artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comuniquen en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo 8o. de la Carta Magna.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 114/96.- Gilberto Ramírez López.-

10 de julio de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Septiembre

Página: 263

DERECHO DE PETICION. SE DEBE CONTESTAR CADA UNA DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS. Es innegable que la autoridad responsable está obligada a dar contestación a cada una de las peticiones dirigidas por el agraviado haciéndole saber en breve término el trámite o destino que se dio a las solicitudes formuladas, porque el precepto constitucional que otorga la garantía individual, claramente precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; de lo que se traduce que lo establecido por el precepto constitucional no puede referirse únicamente a un acuerdo común, sino que debe proveerse cada una de las solicitudes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/92. Albino Alejandrino Miguel Cruz. 2 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María de los Angeles Pombo Rosas.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Febrero

Página: 390

PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO. . La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 80. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 79 Sexta Parte

Página: 61

PETICION. BREVE TERMINO. Es cierto que la tesis de jurisprudencia visible con el número 188 en la página 226 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965 (tesis 470, pág. 767, misma Parte, del Apéndice 1917- 1975), dice que es indudable que se ha violado el derecho de petición consagrado por el artículo 8o. constitucional cuando han pasado más de cuatro meses de la presentación de un ocurso sin que le haya recaído acuerdo alguno. Pero resulta absurdo pretender interpretar esto a contrario sensu, en el sentido que no se viola el derecho de petición antes de cuatro meses. La interpretación a contrario sensu sólo cabe, en efecto, cuando no hay más que dos afirmaciones contrarias posibles, de manera que la adopción de una bajo ciertas condiciones, obliga a la elección de la otra, bajo las condiciones opuestas. Pero cuando hay varias posibles afirmaciones, la elección de una, bajo ciertas condiciones, de ninguna manera implica necesariamente la elección de ninguna otra, bajo condiciones diferentes. O sea que la interpretación a contrario sensu es la más delicada de aplicar, y de ninguna manera debe pretender abusarse de ella. De que se estime

indudablemente extemporáneo un amparo promovido después de cuatro meses de conocer el acto reclamado, no podría concluirse, a contrario sensu, que es procedente todo amparo promovido antes de cuatro meses. Por lo demás, tanto la diversa tesis visible con el número 193 de la página 237 del mismo Apéndice antes señalado (tesis 471, pág. 769, del Apéndice 1917-1975) como el texto del artículo 8o. constitucional, hablan expresa y claramente de "breve término". Y es manifiesto que no es posible dar una definición de lo que debe entenderse por breve término, de manera que comprenda todas las posibles peticiones elevadas a la autoridad, pues la naturaleza de lo solicitado, y los estudios o trámites que la contestación requiera, hacen variable el período de lo que sería un término razonablemente breve para dar respuesta, y el juez de amparo debe ser casuista en este aspecto, atendiendo a las peculiaridades del caso y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar respuesta a la petición de que se trate. Aunque en principio, conforme a la tesis de jurisprudencia citada en el párrafo anterior, cuatro meses sería un término excesivo, en cualquier circunstancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 351/75. Motel Atlauco de Turismo
Americano, S. A. 29 de julio de 1975. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por lo que respecta a la resolución en si esta para que pueda ser legal deberá de cumplir con ciertos requisitos como son primeramente que la misma este fundada y motivada conforme lo establece el artículo 16 de nuestra Constitución y a la que ya hemos hecho referencia, asimismo deberá resolver sobre la cancelación de la patente de agente aduanal, valorando todas las pruebas que obren en el expediente respectivo, y desde luego deberá resolver la controversia suscitada, abocándose a todas las cuestiones planteadas, lo cual desde luego deberá ser por escrito y firmada por el representante de la autoridad con facultades para emitirla.

El autor Luis Cosculluela nos establece los requisitos con que debe de contar toda resolución y al respecto dice:

“La resolución debe decidir todas las cuestiones que se deducen del expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados. Su contenido se limitara a la decisión adoptada, salvo que deban ser motivadas, y si son dictadas por delegación lo harán contar de forma expresa.”⁵⁰

⁵⁰

Cosculluela Montaner Luis, “Manual de Derecho Administrativo”, Editorial Cívicas, 3ª. Edición, Madrid España 1992, p.324.

Por último y digno de hacer mención lo es el hecho de que nuestro más alto Tribunal a establecido que los mandamientos de autoridad deberán ser fundados y motivados y al respecto señala:

“Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 80 Tercera Parte

Página: 36

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado; en consecuencia, una resolución reclamada no queda debidamente fundada si no contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, sin que pueda admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta: "por razones de interés público", ya que la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieran dado lugar al acto reclamado.

Revisión fiscal 45/74. Inmobiliaria Sonorense, S.A. y

otro. 7 de agosto de 1975. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen LII, pág. 63. Amparo en revisión 2248/61. Puentes Internacionales, S.A. de C.V. 19 de octubre de 1961. 5 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

NOTA:

En la publicación original la tesis del asunto 2248/61 aparece bajo el rubro: "ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD."

E).- MEDIOS DE IMPUGNACION.

Conforme a la Ley Aduanera, la resolución emitida respecto de la cancelación de la patente de agente aduanal, se podrá impugnar mediante el recurso administrativo de revocación, y así lo establece el artículo 203 que dispone:

"Artículo 203. En contra de las resoluciones

definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.

En contra de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de suspensión y de cancelación a que se refiere el artículo 167 de esta Ley, procederá el recurso de revocación conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.”

En este punto cabe detenerse para determinar si es que existe diferencia entre la materia fiscal y la materia aduanera, evidentemente la materia fiscal, de acuerdo con la definición que hace Rodríguez Lobato Raúl es la siguiente:

“Entendemos por materia fiscal todo lo relativo a los ingresos del Estado provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el propio Estado y los particulares, considerados en su calidad de contribuyentes.”⁵¹

Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación al

⁵¹ Rodríguez Lobato Raúl, “Derecho Fiscal”, Editorial Harla, S.A. de C.V., 2ª. Edición, México 1989, p. 11.

definir las contribuciones lo hace de la siguiente forma:

“Artículo 2°.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta

el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionan la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo primero”

Por lo anterior, también, cuando el procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal deriva de la omisión ó inexacta aplicación de las normas, que regulan la entrada y salida de mercancías diferentes a las fiscales estaremos ante la posibilidad de interponer el recurso de revocación, previsto por

el Código Fiscal de la Federación, además es de resaltar que ante la resolución que emita la autoridad aduanera en el procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal, siempre procederá el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación puesto que en el artículo 117 fracción I inciso C de dicho ordenamiento se señala que procederá este medio de defensa en contra de resoluciones dictadas por autoridades aduaneras al establecer:

“Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a).- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b).- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

c).- Dicten las autoridades aduaneras.

d).- Cualquier Resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.”

Del artículo anteriormente transcrito se advierte y se desprende que conforme al Código Fiscal de la Federación existe tanto autoridades aduaneras, como autoridades fiscales, ahora bien, dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, las autoridades que en él intervienen tienen ambas características o ambas calidades, sin embargo, si las únicas observaciones que realizan en dicho procedimiento, son restricciones no arancelarias resultara que solo emiten la resolución del procedimiento como autoridades aduaneras y en dicha resolución se determinó el inicio del procedimiento de suspensión ó cancelación de la patente de agente aduanal, y por ello, una vez concluido dicho procedimiento e interpuesto, en su caso, el recurso de revocación que establece el Código Fiscal de la Federación y tramitado el procedimiento respectivo, si la resolución del recurso de revocación confirma la resolución recurrida, ésta no sería materia de impugnación a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación ya que de acuerdo con el artículo 11 de la ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, este tribunal solo conocerá de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales, o que causen un agravio al particular en materia fiscal, al determinar dicho artículo lo siguiente:

“Artículo 11.- El Tribunal Fiscal de la Federación

conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III.- Las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales.

IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas

prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada

VIII.- Las que constituyen créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados

federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX.- Las que requieren el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII.- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquéllos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interpretación de éste sea optativa.

El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”

Así mismo nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor del hecho de que en contra de la resolución que se emita en el procedimiento administrativo en materia aduanera, en el procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal y en su caso en contra del recurso de revocación que se intente como medio de impugnación, no procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación ya que ha determinado que el procedimiento de suspensión ó de cancelación de la patente de agente aduanal no son actos de materia fiscal, al determinar sobre el particular en jurisprudencia firme lo siguiente:

“Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 69 Tercera Parte

Página: 13

ADUANAS. AGENTE ADUANAL. SUSPENSION, O CANCELACION DE PATENTE. NO SON ACTOS DE MATERIA FISCAL. El Código Aduanero, aunque en la mayoría de sus normas es de naturaleza fiscal, contiene preceptos que no son de jándole tributaria. Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias. No son de naturaleza fiscal los acuerdos que ordenan la suspensión en las actividades del agente aduanal, o la cancelación de la patente respectiva. Por ello se estima que contra el acto que decide la suspensión en las funciones de un agente aduanal, el agraviado no tiene obligación de agotar, previamente a la interposición del juicio de garantías, el recurso que concede el artículo 160, fracción IV, del Código Fiscal.

Amparo en revisión 3683/73. Petróleos Mexicanos. 6 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Irritu.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen XLVI, pag. 68. Amparo en revisión 152/61. Anastasio Miguel Cerda Muñoz. 19 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen XXXII, pag. 9. Amparo en revisión 5/59. Marcos Martell Paredes. 11 de febrero de 1960. 5 votos. Ponente: Franco Carreto.

NOTA (1):

En la publicación original la redacción de la tesis de los asuntos 152/61 y 5/59 es diferente.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 194, pag. 372.”

En este mismo orden de ideas y de acuerdo a lo hasta aquí expuesto, y de acuerdo a lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 2, 117 fracción I inciso C y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y con apoyo en el criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de concluir que no se podrá llevar a cabo el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por no ser un acto de naturaleza fiscal, por lo que solo nos concretaremos a establecer el recurso de revocación ya mencionado.

Antes de analizar el recurso de inconformidad creemos conveniente el señalar que los recursos tienen como objetivo

que la autoridad emisora del acto, en esta caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revoque su determinación, y así lo establece el autor Francisco López Nieto quien señala:

“Los recursos son la instancia dirigida a obtener la anulación, revocación o reforma de un acto administrativo, presentada a la autoridad administrativa por el titular de un interés jurídico, de acuerdo con determinadas formas y dentro de los plazos prescritos por el Derecho.”⁵²

En atención a lo preceptuado por el artículo 8 constitucional, el recurso deberá presentarse por escrito en forma respetuosa y pacífica, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, los cuales podemos resumirlos en los siguientes:

- a).- Ser por escrito.
- b).- La autoridad ante quien se promueve, que en este caso será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c).- El nombre de la persona que promueve el recurso, la personalidad con que se ostenta.

⁵² López Nieto Francisco, “El Procedimiento Administrativo”, Editorial Bosch, Barcelona España 1960, p. 317.

d).- El domicilio del recurrente que se señala para oír y recibir notificaciones y documentos y a las personas que autorice para los mismos efectos.

e).- Nombre de la autoridad que emitió el acto que se recurre.

f).- El acto que se recurre y la fecha en que este se notificó.

g).- Los hechos en que se funde el recurso.

h).- Los agravios que cause el acto recurrido.

i).- Los fundamentos de derecho que pudieran resultar aplicables y la firma del promovente.

Al escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad deberá acompañarse cuando menos los siguientes documentos:

Los que acrediten la personalidad con que se óbstente la persona que lo promueva, tratándose de personas morales, así como cuando se actúa a nombre de otro.

El documento en que conste el acto impugnado.

La notificación del acto impugnado.

Las pruebas documentales que obren en poder del promovente

El dictamen pericial en su caso.

Cabe señalar que el recurso de revocación se interpone ante la propia autoridad que emite el acto, motivo por el cual es obvio que casi siempre este tiende a seguir la suerte de la resolución dictada por la autoridad o del mismo acto impugnado ya que como lo hemos manifestado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede ser imparcial en sus determinaciones ya que actúa como juez y parte interesada, no queremos profundizar mas el en tema a efecto de no salirnos del mismo, pero quisimos referirlo, al ser el medio por el cual el agente aduanal puede impugnar la resolución por la que se cancele su patente.

En este mismo orden de ideas es de hacer mención de que a nuestro parecer, y por el simple hecho de que la autoridad Hacendaria es quien emite el acto impugnado y quien resuelve el recurso administrativo, no podremos estar ante una verdadera impartición de justicia ya que los intereses de las partes son

totalmente antagónicos, y los derechos tutelados en la ley tanto para la sociedad en general como para el gobernado en particular son derechos objetivos y en el caso particular se mira y se resuelve el procedimiento administrativo de manera meramente parcial y subjetiva ya que la autoridad Hacendaria siempre tratara de justificar (aún sin razón) su proceder por lo tanto el agente aduanal en particular, ante el procedimiento administrativo de cancelación se encuentra en franca y evidente desventaja y se le deja de hecho en total estado de indefensión ya que se actualiza la hipótesis planteada que se ha manejado sobre el hecho de que la Autoridad Hacendaria actúa como juez y parte y por lo cual no puede ser totalmente parcial en su proceder y mucho menos en la resolución que emita, por lo cual nosotros estimamos que el procedimiento de cancelación y los recursos o medios de impugnación deben ser resueltos y ventilados ante una autoridad jurisdiccional y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como ente público, se presentaría como persona que defiende el interés público y el agente aduanal como la contraparte que podrá validamente hacer valer sus derechos sin temor a que éstos sean vulnerados.

CAPITULO CUARTO

“INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION.”

A).- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

En términos generales la Constitución de 1917 es la expresión de los ideales de los grupos que participaron en la Revolución armada, iniciada en 1910, pero sobre todo, del grupo constitucionalista, en sus vertientes moderada y radical. Se consagra el principio de la propiedad privada como base fundamental de nuestra regulación jurídica, derivado del pensamiento liberal, democrático y pequeño burgués de los grupos dirigentes de la Revolución Mexicana.

En la Constitución de 1917 quedan plasmados los artículos 27, el cuál le asegura a la nación el dominio de su territorio, y el 5 y 123 que le concede derechos a la clase obrera y le da al Estado el papel de árbitro que va a solucionar los conflictos entre patrones y obreros.

Sin lugar a dudas nuestra Constitución desde sus

origenes contemplo el derecho a la libertad de trabajo, de tal forma que cualquier persona se pudiera dedicarse a la industria, profesión, o comercio que mejor le acomode.

Por lo que respecta a las garantías de audiencia y legalidad éstas permiten al ciudadano el desarrollarse con libertad en todos sus aspectos, de tal forma que no pueda ser molestado por la autoridad sino mediante mandato que funde y motive la causa legal del procedimiento y desde luego el derecho del particular para ser oído y vencido en juicio, así al conjugarse los referidos numerales, podemos llegar a la conclusión de que no podrá determinarse la cancelación de la patente de agente aduanal y mucho menos la suspensión en su actividad de dicho agente, en tanto no se haya oído y vencido en juicio, y se hallan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

El legislador busca en todo momento proteger los derechos de los gobernados, a efecto de que la autoridad en el desempeño de sus funciones no los perjudique, y es así como todas las Constituciones del mundo llegan a reconocer los derechos inalienables del ser humano, de los cuales podemos citar la libertad del trabajo y la garantía de audiencia y legalidad.

La Constitución de 1917 busca dar una igualdad

jurídica a todas las personas y al mismo tiempo las limitantes al poder estatal respecto de sus gobernados, marcando las directrices sobre las cuales no podrá exceder su poder de autoridad.

B).- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 5°.13°.14°.16°. CONSTITUCIONALES.

Nuestra Constitución como Ley Suprema se encuentra jerárquicamente por encima de cualquier norma, así los derechos contemplados en la misma son irrenunciables y desde luego obligatorios a toda autoridad, por lo que el Estado tendrá las limitantes que la propia Constitución señale, así hemos querido analizar algunos artículos, que resultan relevantes para nuestro tema de tesis, sin lugar a dudas uno de los artículos que más importancia reviste lo es el derecho al trabajo, el cual se haya contemplado el artículo 5° constitucional, que permite a toda persona dedicarse a lo que a su derecho convenga, sin más limitación que sea lícito, y así lo señala nuestra Constitución:

“Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen

los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto

ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

Del artículo preinserto podemos establecer que la garantía de libertad de trabajo, es para todas las personas, y sólo se podrá limitar cuando se ataquen derechos de terceras personas, o bien cuando afecte el interés de la sociedad y desde luego previa la existencia de una determinación judicial o de una resolución administrativa que cumpla con los actos, formas

y formalidades que la Ley determina, así mismo se denota que a el gobernado no se le podrá privar del producto de su trabajo si no es mediante mandato judicial.

El artículo 13 constitucional contempla la garantía individual de toda persona, de ser juzgada por los tribunales y por las leyes existentes, de tal forma que no se vea favorecida alguna persona y perjudicada quién ha de ser juzgada, cumpliéndose así el principio de igualdad de las personas frente a la Ley, y desde luego ante los tribunales.

Asimismo también se establece la igualdad de los hombres ante la Ley, al no conceder fueros y ser juzgados desde luego por las leyes y tribunales previamente establecidos.

Nuestra Constitución textualmente señala al respecto:

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley, Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese

complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Diversa garantía que sin lugar a dudas a sido la más tratada por los diversos autores la encontramos en los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales contemplan la garantía de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica así como la irretroactividad de la ley, así respecto de la primera el artículo 14 dispone:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva

deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Nuestro tema de trabajo reviste tal circunstancia el hecho de establecer la garantía de audiencia, que conlleva a establecer que ninguna persona puede ser molestada en su persona, papeles o posesiones sino en virtud de la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, es decir que sólo podrá darse el acto de molestia siempre y cuando se haya agotado el procedimiento respectivo y así nos lo refiere el maestro Ignacio Burgoa al señalar:

“Como toda garantía individual, la de audiencia no opera por modo absoluto. Ello quiere decir que por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo.”⁵³

Por lo que respecta a la garantía de legalidad que consiste en la exacta aplicación de la Ley, esta la encontramos

⁵³ Burgoa Ignacio, Op. Cit. p.

plasmada en el artículo 16 constitucional en el que se dispone expresamente que en un principio nadie puede ser molestado en su persona, familia, posesiones o derechos, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esto es, que la autoridad no podrá tomar sus determinaciones al libre albedrío de la persona legalmente facultada para ello, puesto que esto se prestaría a innumerables abusos por parte de quién tenga el poder, de tal forma que la resolución emitida por la autoridad tendrá que estar apoyada en la Ley, precisamente en los artículos que den sustento al acto de autoridad y no sólo ello sino que también será requisito indispensable el que la autoridad explique la relación existente entre los preceptos normativos y la hipótesis realizada para poder establecer la existencia del acto de molestia emitido por la autoridad.

El artículo 16 constitucional refiere expresamente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como

delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.”

Atento a los diversos artículos que hemos referido hasta este momento, cualquier persona que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 159 de la ley aduanera, podrá obtener la patente de agente aduanal, conforme lo señala el artículo 5 de nuestra constitución, toda vez que no existirá motivo alguno para que desempeñe ese trabajo, asimismo no podrá ser molestado en sus propiedades posesiones y derechos, sino previo el procedimiento respectivo ante los tribunales previamente establecido, los que de ninguna forma serán especiales; ni aplicaran leyes privativas, como lo establece el

artículo 13 de nuestra Carta Magna, y en el que se cumpla los actos formas y formalidades del procedimiento. Asimismo también se requerirá, para prohibir que el agente aduanal desempeñe su trabajo y privarlo del fruto de su trabajo, un mandamiento escrito que se halle debidamente fundado y motivado y que exprese el perjuicio que se cause a los derechos de un tercero, o de la sociedad, en cuyo caso también se requerida la determinación judicial o la resolución gubernativa apegada a derecho.

Después de haber analizado las garantías individuales que consagran nuestra constitución política, es menester el abocarnos al análisis constitucional de la resolución administrativa que ordena la cancelación de la patente de agente aduanal.

C).- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Después de haber analizado los derechos y obligaciones del agente aduanal, las facultades de la autoridad hacendaría y las diversas responsabilidades del agente aduanal, así como lo concerniente al procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal, es menester del presente inciso el

abocarnos a lo que a nuestro juicio es la inconstitucionalidad de la resolución administrativa que determina la cancelación de la patente de agente aduanal.

Así la resolución que emite la cancelación de la patente de agente aduanal, será violatoria de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, si tomamos en consideración los siguientes aspectos:

Una vez que la autoridad hacendaria estima que existe alguna causa que de origen a la cancelación de patente de agente aduanal, ordena suspender al agente aduanal en el ejercicio de sus funciones, impidiéndole así el dedicarse al trabajo que venia desempeñando y para el cual tenia autorización para ejercerlo, toda vez que la suspensión implica el no ejercicio de su actividad, situación con la que no estamos de acuerdo en virtud de que no se toma en consideración que el agente aduanal para desempeñar su patente necesariamente tiene que exhibir una garantía, la cual servirá y se empleará en caso de existir algún crédito con el fisco, lo que desde luego garantiza el pago de todos y cada uno de los impuestos y contribuciones que de acuerdo con la ley habrán de pagarse, además que al suspender al agente aduanal de sus funciones, se le priva de allegarse lícitamente del producto de su trabajo, además de que consideramos que la sola suspensión como medida primaria del procedimiento de cancelación es violatorio de las garantías del

agente aduanal como gobernado ya que bajo ningún pretexto se podrá privar de su trabajo ni del producto de este si no es por medio de mandato de autoridad competente que funde y motive su determinación y sin que se haya dado la oportunidad de defensa al propio agente aduanal, y en el caso particular la autoridad administrativa de motu proprio y sin resolver sobre la responsabilidad objetiva del inculcado estima que se le deben privar de los mencionados derechos, y en ese mismo orden de ideas estamos frente a la hipótesis de una máxima jurídica que nos indica que de ninguna manera y bajo ningún pretexto un acto ilícito puede traer como resultado o consecuencia otro acto o resolución lícita, y si tomamos en consideración que la suspensión del agente aduanal forma parte principal y primaria del procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal y que dicha suspensión es evidentemente ilegal y violatoria de las garantías del agente aduanal como gobernado, tal y como lo hemos visto y hecho valer, dicho procedimiento de cancelación esta afectado por dicha circunstancia y por lo tanto desde su inicio el mismo es ilegal y totalmente inconstitucional.

No debemos olvidar que los únicos dos supuestos en los que se puede dar la prohibición de la garantía al derecho de trabajar se hallan contempladas cuando exista una violación al derecho de un tercero, y previo el procedimiento ante el tribunal respectivo, o bien por determinación gubernativa, ambas situaciones que no se dan para poder suspender y desde

luego impedir que el agente aduanal siga realizando su trabajo y evita con ello que el agente aduanal no pueda allegarse lícitamente del fruto de su trabajo, por lo que es más que evidente la violación al precepto constitucional invocado.

Asimismo es claro que no existe una violación al derecho de ningún tercero y ni siquiera de la sociedad, toda vez que existe la garantía para asegurar el pago de los créditos fiscales, y por lo mismo no puede establecerse la violación de esos derechos, ya que esta garantizado su cobro, además de que consideramos de manera especial que al suspender al agente aduanal, la autoridad esta dejando sin valor y sin efecto la garantía económica que exhibió el agente aduanal para garantizar el buen proceder y desempeño de sus funciones como agente aduanal y en todo caso estaríamos frente a una doble garantía y perjuicio impuestos de manera unilateral por la autoridad Hacendaria.

Al determinarse las suspensiones claro que tampoco existe ningún procedimiento ante los tribunales previos, sino que sólo se dará la determinación de la autoridad, y por lo mismo se viola la garantía de audiencia y legalidad al no permitirse al agente aduanal el ser oído y vencido en juicio antes de decretarse la suspensión.

Diversa violación a las garantías individuales que trae

consigo la cancelación de la patente de agente aduanal lo es en el sentido de que en el procedimiento administrativo, no se cumple con el principio de inmediatez, consagrado en los artículos 8 y 17, en virtud de que la autoridad hacendaría resuelve en cualquier tiempo conforme lo establece el artículo 167, en el que no se señala la obligación de la autoridad de resolver en determinado plazo, ante ello se deja en un total estado de indefensión al particular, que al ser privado de su fuente de trabajo y del producto de la misma, tiene que esperar a que la autoridad hacendaría resuelva sobre su cancelación y solamente cuatro meses después podrá acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación en busca de una impartición de justicia si se trata de una resolución de naturaleza fiscal o ante los tribunales federales si se trata de materia administrativa, presuponiendo que la autoridad hacendaría ha decretado ésta, pues en términos de la ley aduanera sino existe resolución al respecto debe presumirse la cancelación, cabe destacar que durante todo momento y aún incluso en el que se lleve a cabo el procedimiento ante el Tribunal Fiscal o los Tribunales Federales, el agente aduanal seguirá suspendido en su patente y por lo mismo se le seguirá privando de su libertad al trabajo y de allegarse del producto de su trabajo para su subsistencia.

D).- JURISPRUDENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, consciente de la problemática que se ha suscitado respecto del procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal ha establecidos diversos criterios al respecto de los cuales a nuestro parecer éstos son los mas representativos, aún que en algunos de ellos no estemos de acuerdo:

"Octava Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72, Diciembre de 1993

Tesis: 2a./J. 21/93

Página: 21

AGENTES ADUANALES, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO EN QUE ACUERDE SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES. Contra el acto en que se acuerde la suspensión de un agente aduanal en sus funciones es improcedente conceder la suspensión provisional, ya que afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues dicho agente estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización en protección de los intereses de la sociedad; autorización, esta que, por efectos de la suspensión de sus funciones, le ha sido retirada, así sea tan sólo mientras dure el procedimiento de cancelación de la patente.

Contradicción de tesis 21/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Primero y Tercero Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente No, Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José, Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.”

Del análisis de la Jurisprudencia en comento, podemos establecer que nuestro máximo Tribunal durante su octava época, sin haber realizado ningún estudio pormenorizado de las causales para cancelar la patente de agente aduanal contenidas en la Ley Aduanera vigente en ese momento, justifica el no conceder la suspensión provisional del acto reclamados, que como consecuencia trae la suspensión de la función de agente aduanal al particular, cuando las autoridades Aduaneras han optado y procedido a iniciar el procedimiento de cancelación de patente, esto es nuestro más alto Tribunal ha dejado en manos exclusivas de la autoridad aduaneras el continuar o no con el ejercicio de la función de agente aduanal, esto en nuestra opinión lleva a excesos por parte de dicha autoridad, los que deberían de ser limitados por el poder judicial, no es posible que en todos los casos y en todas las circunstancias como lo prevé la Jurisprudencia emitida en contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en el párrafo inmediato anterior y que estamos analizando, permita que la

autoridad aduanera pueda cancelar la patente de agente aduanal y solamente después de agotado en su totalidad el procedimiento de cancelación en mención, determine si era o no procedente la suspensión determinada con motivo del inicio del procedimiento de cancelación, en el caso de que resultara que no era procedente la cancelación y por ende la suspensión decretada en contra del agente aduanal, la afectación al agente aduanal sería de tal forma grave e irreparable por que dejó de desarrollar y ejercer su trabajo al que tenía derecho, sufrió de daños y perjuicios irreparables por esa razón, tuvo que indemnizar a sus trabajadores, el prestigio profesional del mencionado agente aduanal quedo en entredicho por lo cual su fama pública se lesiona en detrimento del mencionado agente y todo ello ocasionado por la grave culpa de la autoridad aduanera, luego entonces y en ese mismo orden de ideas es totalmente absurdo, incongruente y violatorio de las garantías del particular, ya que no es posible que se permita que el particular se allegue, para él y para su familia en la cual pueden o no existir menores de edad, de los alimentos y de una forma honesta de ganarse la vida con el fruto de su trabajo, además de que el agente aduanal tendrá que cerrar la fuente de trabajo existente en sus oficinas de donde despacha ya que para el mismo trabajan innumerables personas, mismas a las que tendrá que indemnizar al cerrar dicha fuente de trabajo, causando con ello al agente aduanal un perjuicio irreparable en caso de que las autoridades aduaneras estén equivocadas, además de los mencionados trabajadores del agente aduanal también se ven afectadas con el proceder de la autoridad aduanera y con los criterios emitidos por la Suprema corte de Justicia de la Nación, ya que como se ha dicho se violenta la libertad de trabajo, el gozar del fruto de dicho trabajo para la manutención diaria del propio agente, trabajadores de este y los familiares de ambos, además de que

no debe dejar en manos de la propia autoridad aduanera el suspender o no al agente aduanal, ya que dicha autoridad es parte en el procedimiento, además de que ésta no está facultada para privar de los alimentos a persona alguna ni de cerrar fuentes de trabajo, así como que tampoco la autoridad aduanera garantiza el resarcir al agente aduanal en los daños y perjuicios que se le pudiesen causar si resultara infundado el procedimiento de cancelación de agente aduanal; esto es lo que el constituyente quería prevenir y evitar, en las actuaciones de las autoridades administrativas, esto es lo que la garantía de audiencia quiere evitar, en efecto quiere impedir esa injusticia que se deriva de que la autoridad no es infalible y es a través del juicio del juicio de Amparo y del otorgamiento la suspensión de los efectos del acto como se logra la justicia tan anhelada, alcanzando con ello la equidad, la observancia de las garantías y el respeto de lo que el constituyente quiso proteger al plasmar en nuestra Constitución las garantías individuales, es una desilusión que aún en la actualidad, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estando ya en su novena época, no haya corregido, modificado o actualizado estos criterios totalmente arcaicos e incongruentes con nuestra Constitución y emita uno nuevo permitiendo la suspensión provisional de los efectos del acto reclamado (la cancelación de la patente), es decir se otorgue la suspensión provisional para el efecto de que al agente aduanal se le reintegre en el goce de sus garantías violadas y con ello continúe en el ejercicio de su función de agente aduanal, hasta en tanto se resuelva en definitiva la procedencia o no de la mencionada cancelación de patente del agente aduanal iniciada por la autoridad aduanera.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 69 Tercera Parte
Página: 13

ADUANAS. AGENTE ADUANAL. SUSPENSION, O CANCELACION DE PATENTE. NO SON ACTOS DE MATERIA FISCAL. El Código Aduanero, aunque en la mayoría de sus normas es de naturaleza fiscal, contiene preceptos que no son de índole tributaria. Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias. No son de naturaleza fiscal los acuerdos que ordenan la suspensión en las actividades del agente aduanal, o la cancelación de la patente respectiva. Por ello se estima que contra el acto que decide la suspensión en las funciones de un agente aduanal, el agraviado no tiene obligación de agotar, previamente a la interposición del juicio de garantías, el recurso que concede el artículo 160, fracción IV, del Código Fiscal.

Amparo en revisión 3683/73. Petróleos Mexicanos. 6 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Irritu.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen XLVI, p g. 68. Amparo en revisión 152/61. Anastasio Miguel Cerda Muñoz. 19 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen XXXII, p g. 9. Amparo en revisión 5/59. Marcos Martell Paredes. 11 de febrero de 1960. 5 votos. Ponente: Franco Carreto.

NOTA (1):

En la publicación original la redacción de la tesis de los asuntos 152/61 y 5/59 es diferente.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 194, p g. 372."

"Sexta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LII, Tercera Parte

Página: 12

AGENTES ADUANALES, IMPUGNACION DEL ACTO QUE ORDENA LA SUSPENSION DE RECURSOS ORDINARIOS. No es verdad que sean de naturaleza fiscal los acuerdos que ordenan la suspensión en las actividades del agente aduanal o la cancelación de la patente respectiva. Luego contra el acto en que se decide la suspensión en las funciones de un agente aduanal, el agraviado no tiene obligación de agotar el juicio que perdido el artículo 160, fracción IV, del Código Tributario.

Amparo en revisión 151/61. Erudina de Hoyos Cárdenas de

Cerda. 2 de octubre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José, Rivera Pérez Campos.”

“Sexta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVI, Tercera Parte

Página: 9

AGENTES ADUANALES. SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LOS. Independientemente de que la suspensión en el ejercicio de las actividades de agente aduanal pueda revocarse o, por el contrario, pueda decretarse la cancelación de la patente, la referida suspensión causa perjuicios por si misma (es decir, con independencia de que posteriormente pudiera cancelarse la patente), y no entraba una medida provisional, sino sólo una sanción de menor gravedad que la cancelación. No son de naturaleza fiscal los acuerdos que ordena la suspensión en las actividades del agente aduanal o la cancelación de la patente respectiva. Contra el acto en que se decide la suspensión en las funciones de un agente aduanal, el agraviado no tiene obligación de agotar el juicio previsto en el artículo 160, fracción IV, del Código tributario.

Amparo en revisión 152/61. Anastasio Miguel Cerda Muñoz. 19 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.”

“Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXII

Página: 142

ACTOS FUTUROS, CUANDO NO PROCEDE INVOCAR INMINENCIA DE. Por mucho que la Aduana responsable en su informe con justificación afirme que en efecto, en el expediente instruido en contra del quejoso por la infracción de contrabando, se solicitó de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cancelación de su patente de Agente Aduanal; si lo positivo y actual es que, de acuerdo con el informe justificado rendido por la Procuraduría Fiscal de la Federación, a nombre de los CC. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Director General de Aduanas, no desmentido por ninguna constancia de autos, estas responsables no han dictado la cancelación de la patente y la suspensión a que alude el quejoso, es claro que mientras estas autoridades no acuerden y comuniquen a la mencionada Aduana la cancelación y suspensión referidas, esta, motu proprio, no puede decretarlas; máxime si la propia Aduana reconoce, en su mencionado informe, que ha propuesto y solicitado de su superior jerárquico, por así estimarlo procedente la cancelación de la repetida patente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 714 del Código Aduanero; por todo lo cual no hay inminencia de ejecución de un acto que todavía no se produce, y carece de aplicación la jurisprudencia número 44, página 110, del último Apéndice.

Amparo en revisión 2324/56. Florentino Ramírez G. 24 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.”

"Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXX

Página: 531

AGENTES ADUANALES HONORARIOS, CANCELACION INDEBIDA DE PATENTES DE. Si bien es verdad que a la Secretaría de Hacienda corresponde apreciar si un agente aduanal ha perdido su calidad de honorable, para con base en tal apreciación decidir sobre la cancelación de la patente al amparo de la cual ejerce el respectivo agente sus actividades, también es inconcuso, que dicha falta de honorabilidad lógicamente no se pueda inferir de la responsabilidad establecida por la infracción de contrabando, contra un empleado del agente, máxime si la resolución correspondiente declaró que no se encontraron elementos que demostraran la intervención del repetido agente en la infracción de referencia.

Amparo en revisión 1253/56. Francisco Barrera Gómez. 19 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

"Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CXXII

Página: 1791

AGENTES ADUANALES, PATENTES DE. No puede decirse que lo relativo al otorgamiento de patentes de agentes aduanales y su cancelación constituya propiamente materia fiscal, puesto que dichos agentes no son más que gestores habituales en

operaciones aduaneras, según lo previene el artículo 690 del Código Aduanal, quienes para ejercer sus actividades ante las oficinas aduanales necesitan estar autorizados por la Secretaría de Hacienda; por lo que, del hecho de que intervengan por cuenta de particulares en el desarrollo de gestiones, liquidación y pago de los derechos aduanales, no puede inferirse que, en lo que respecta al otorgamiento y cancelación de sus patentes, se implique materia fiscal, como lo es por ejemplo el nombramiento y remoción de un empleado de las oficinas hacendarias; de todo lo cual se deduce que no tratándose de la materia fiscal, según la define la jurisprudencia de la Suprema Corte, o sea de impuestos o sanciones aplicadas por infracción a las leyes que establecen aquéllos, no cabe considerar que la cancelación de una patente de agente aduanal implique o signifique propiamente una sanción fiscal.

Amparo administrativo en revisión 2413/53. Martínez Manuel G. 9 de diciembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carrero.”

“Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXII

Página: 1792

AGENTES ADUANALES, PATENTES DE. Conforme al artículo 721 del Código Aduanero, la cancelación de la patente de un agente aduanal debe ser materia de procedimiento sumario, con audiencia del interesado, y si no se cumple con este requisito debe estimarse que se violan las garantías constitucionales.

Amparo administrativo en revisión 2413/53. Martínez Manuel G. 9 de diciembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carrero.”

“Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVIII

Página: 299

AGENTES ADUANALES, CANCELACION DE SUS PATENTES. Del artículo 721 del Código Aduanero, se desprende que independientemente del expediente de contrabando en el que se atribuya participación al quejoso, de modo específico y para la cancelación de la patente de agente aduanal de este se necesita abrir el procedimiento a que el citado artículo se refiere.

Amparo administrativo en revisión 2115/53. Gutiérrez Almada Faustino. 29 de octubre de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: Nic, foro Guerrero.”

“Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIII

Página: 2130

AGENTES ADUANALES, SUSPENSION EN CASO DE CANCELACION DE LA PATENTE A LOS. Procede conceder la

suspensión en el amparo pedido contra la orden de cancelar la patente a un agente aduanal, ya que con ello no se le concede autorización para ejercer, sino únicamente que no se le cancele la ya concedida, lo cual no afecta el orden público, ni a los intereses de la colectividad.

Amparo administrativo. Revisión de incidente de suspensión. Cerda Muñoz Anastasio Miguel. 6 de marzo de 1950. Cinco votos.”

“Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVIII

Página: 1264

AGENTES ADUANALES, CANCELACION DE PATENTES DE. Es cierto que el artículo 49 del Reglamento de la Ley Aduanal fija los requisitos que deben reunir los individuos para que pueda expedírseles patente de Agente Aduanal, pero una vez expedida esta, sólo puede ser cancelada previa la instrucción del juicio administrativo a que se refiere el artículo 97 del Reglamento citado, salvo los casos de fallecimiento, renuncia o falta o menoscabo de la garantía.

TOMO XCVIII.- página. 1264.- Canto Oscar H. y coag.- 15 de noviembre de 1948.- Cuatro votos.”

“Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: LXXXIII
 Página: 277

AGENTES ADUANALES, CANCELACION DE LAS PATENTES DE. La cancelación de patente de agente aduanal no es, en rigor, una resolución fiscal, sino una sanción de orden administrativo, y por tanto, no es recurrible ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos del artículo 160, fracción IV, del Código Fiscal, por lo que el recurso mencionado no debe agotarse antes de ocurrir al Amparo.

TOMO LXXXIII, P g. 277.- Lorena Favila Antonio.- 6 de abril de 1945.- Cuatro votos.”

“Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIII

Página: 277

AGENTES ADUANALES, CANCELACION DE LAS PATENTES DE. Cuando se trata de cancelar la patente de un agente aduanal porque persiste, en el orden administrativo la convicción de falta de honorabilidad de ese agente, a pesar de que la autoridad judicial no declare absuelto y libre por falta de méritos, del delito que se le imputo, es evidente que al referirse el artículo 93 del Reglamento de la Ley Aduanal a "convicción", establece una facultad discrecional, facultad que para ejercitarse sin ser violatoria de garantías debe subordinarse a la regla general del artículo 16 de la Constitución, por lo que ve a la obligación que

tienen las autoridades de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestia a la posesión y derechos de los particulares.

TOMO LXXXIII.- Pág. 277.- Lorena Fajilla Antonio.- 6 de abril de 1945.- Cuatro votos.”

“Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXI

Página: 3973

AGENTES ADUANALES, CANCELACION DE LA PATENTE QUE LOS AUTORIZA PARA EJERCER FUNCIONES DE. Para un cargo tan importante como el que ejercen los agentes aduanales, las autoridades deben ser escrupulosas para no favorecer, ni tolerar, actos que dejen en la sociedad impresiones desconsoladoras, y debe considerarse que aplican exactamente la ley, si acuerdan la cancelación de la patente que autoriza a un agente aduanal para ejercer funciones como tal, cuando esta comprobado que ha intervenido directa o indirectamente en asuntos de contrabando, tan enérgicamente sancionado por la ley, pues con ello padece seriamente la honorabilidad del agente.

Miravete y Saavedra Sergio Julián. pág. 3973. Tomo IX. 4 de septiembre de 1939.”

“Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LVII
Página: 1450

AGENTES ADUANALES, REVOCACION DE LAS PATENTES DE LOS. Si la autoridad respectiva juzga, después de hacer el estudio detenido de las constancias del expediente relativo, que una persona no reunía ya el requisito de honorabilidad exigido por la ley, es evidente que puede legalmente ordenar la cancelación de la patente que le conceda el carácter de Agente aduanal, y como la Secretaría de Hacienda tiene facultad, de acuerdo con el artículo 96 del Reglamento de la Ley Aduanal, para retirar la patente, aun cuando la sentencia, que recaiga en el proceso relativo, sea absolutoria, no existe motivo fundado para que espere a que esa sentencia sea dictada para poder cancelar dicha patente.

TOMO LVII.- Pág. 1450.- Legasp y Carlos V.- 11 de agosto de 1938."

"Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVII

Página: 1530

AGENTES ADUANALES, SUSPENSION TRATÁNDOSE DE CANCELACION DE SU PATENTE. Si se reclama en amparo la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que cancelo una patente que facultaba al quejoso para ejercer las funciones de agente aduanal, fundándose en que el quejoso dejó

de llenar el requisito de honorabilidad a que se refiere la fracción III del artículo 49 de la Ley Aduanal vigente, la suspensión debe concederse, pues aun cuando el acto reclamado o sea, la orden de cancelación, ya se dictó, sus efectos son susceptibles de suspenderse, desde el momento en que tiende a impedir el ejercicio de las funciones de agente aduanal y tales actos se van realizando de momento a momento. Además, con la suspensión no se contrarían disposiciones de orden público, puesto que no se ha resuelto en definitiva si, efectivamente, como lo sostiene la autoridad responsable, el quejoso ha dejado de llenar el requisito de honorabilidad señalado en la fracción III del artículo 49 de la Ley Aduanal, que establece como condición, para que los Agentes Aduanales desempeñen sus puestos, el ser de honorabilidad notoria, a juicio de la Dirección General de Aduana; pues esa facultad no implica que arbitrariamente lo decida la Dirección, sino que debe razonar ese argumento en forma tal, que aparezca justificado el acuerdo, y esto no puede estudiarse en el incidente de suspensión, sino que es materia del fondo del amparo, y en consecuencia, si está en tela de juicio el requisito de honorabilidad, es indudable que al concederse la suspensión, no se afecta el interés general, ni se quebranta precepto alguno de orden público, si de los informes previos rendidos por las autoridades responsables, aparece que la causa de la cancelación de la patente obedece al escándalo judicial en que se ha visto envuelta la familia de aquel; causa que, como se dijo anteriormente, no puede estudiarse para saber si es bastante para fundar el acuerdo reclamado.

TOMO LVII, p g. 1530.- Amparo en Revisión 957/38, Sección Primera.- Miravete y Saavedra Sergio Julián.- 13 de agosto de 1938.- Unanimidad de cuatro votos.”

"Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIV

Página: 1199

AGENTES ADUANALES, DESTITUCION DE. La cancelación de patente de un agente aduanal, no es violatoria de garantías, aunque sea absuelto de un delito que dio origen a tal cancelación, pues aún absuelto el agente, persiste en el orden administrativo la convicción de su falta de honorabilidad, ya que dio motivo a un proceso, lo que demuestra que no es notoria tal honorabilidad, que es cuestión de estimación para las autoridades administrativas.-

TOMO LIV, Pág. 1199. Pérez Z. J. Cliserio.- 29 de octubre de 1937.- 5 votos."

"Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIII

Página: 3352

AGENTES ADUANALES, SUSPENSION TRATÁNDOSE DE CANCELACION DE LA PATENTE DE. Si se reclama en amparo la orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se cancele la patente del agente aduanal del quejoso, fundándose aquella autoridad en que existían suficientes elementos de

prueba en contra del agente, para considerar que pretendió consumar un fraude al Fisco y en que no existía el requisito de honorabilidad exigido por la fracción III del artículo 49 de la Ley Aduanal, si no est demostrada la responsabilidad del quejoso, al concederse la suspensión del acto reclamado, no se contraviene la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo y la suspensión debe otorgarse, puesto que se causaría un perjuicio de difícil reparación, al propio quejoso privándolo del único medio de vida que tiene.

TOMO LIII, Pág. 3352. Pérez Z. Cliserio.- 30 de septiembre de 1937.- 4 votos."

PROPUESTAS PERSONALES.

Después de analizar el desarrollo histórico de la legislación aduanera en México, de los derechos y obligaciones del agente aduanal de las facultades de autoridad hacendaría y del procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal, así como de la constitucionalidad de este, consideramos prudente el realizar algunas propuestas personales que aún cuando modestas consideramos pueden ser de gran importancia en el procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal, así consideramos lo siguiente:

Debe de prohibirse a la autoridad hacendaría el

prueba en contra del agente, para considerar que pretendió consumar un fraude al Fisco y en que no existía el requisito de honorabilidad exigido por la fracción III del artículo 49 de la Ley Aduanal, si no est demostrada la responsabilidad del quejoso, al concederse la suspensión del acto reclamado, no se contraviene la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo y la suspensión debe otorgarse, puesto que se causaría un perjuicio de difícil reparación, al propio quejoso privándolo del único medio de vida que tiene.

TOMO LIII, Pág. 3352. Pérez Z. Cliserio.- 30 de septiembre de 1937.- 4 votos.”

PROPUESTAS PERSONALES.

Después de analizar el desarrollo histórico de la legislación aduanera en México, de los derechos y obligaciones del agente aduanal de las facultades de autoridad hacendaria y del procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal, así como de la constitucionalidad de este, consideramos prudente el realizar algunas propuestas personales que aún cuando modestas consideramos pueden ser de gran importancia en el procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal, así consideramos lo siguiente:

Debe de prohibirse a la autoridad hacendaria el

suspender en el ejercicio de sus funciones al agente aduanal, cuando se presume la existencia de una causa de cancelación, tomando en consideración el hecho de que los créditos fiscales se encuentran perfectamente cubiertos por la garantía del agente aduanal exhibe para poder desempeñarse como tal.

Asimismo pudiera aumentarse el monto de la garantía para que tenga más seguridad el cobro de los impuestos fiscales que en su caso pudieran omitirse.

Sólo para el caso de reincidencia en alguna causa de cancelación de la patente de agente aduanal debiera permitirse la suspensión del agente, siempre y cuando esta se diere durante el plazo en que se ventila un procedimiento administrativo o un juicio respecto de la misma naturaleza y sólo en este caso pudiera permitirse la suspensión.

Diversa causa por la que pudiera darse la suspensión del agente aduanal, sería el contrabando de mercancías en donde por la peligrosidad que representa esta actitud y que lesiona el interés público y fiscal, el agente aduanal pudiera ser suspendido y al efecto debiera de considerarse si el Ministerio Público ejerce acción penal o no para imponer la suspensión.

A efecto de no causar un perjuicio al agente aduanal y desde luego cumplir con el principio de inmediatez debe

imponerse a la autoridad hacendaria un plazo a efecto de que esta emita la resolución del procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal, cumpliendo así con lo señalado por nuestra Constitución en los artículos 8 y 17 constitucionales.

Consideramos que un plazo prudente para resolver lo concerniente, lo es el de cuatro meses, tiempo en el cual la autoridad podrá valorar las pruebas ofrecidas por el agente aduanal y dictar su resolución.

Debe operar en favor del agente aduanal el silencio de la autoridad, es decir que si transcurrido el plazo de cuatro meses esta no emite su resolución, se estimara que el procedimiento de cancelación fue infundado e improcedente y como consecuencia de ello no existen elementos para determinar la cancelación de la patente del agente aduanal.

Lo anterior obligaría a la autoridad hacendaria a emitir una resolución, en acatamiento al artículo 8 constitucional pues de lo contrario no perjudicaría al agente aduanal como en la actualidad, además de que no se permitiría a la autoridad hacendaria el resolver o no, pues en caso contrario se podrían tomar las medidas necesarias para sancionar al funcionario público que por negligencia no haya dictado la resolución correspondiente.

Para el supuesto de que se decretase una suspensión a el agente aduanal debiera de permitirse el acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación, a deducir lo que a su derecho corresponda, sin necesidad de agotar el procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal, y obviamente sin interponer el recurso de revocación, para lo cual deberá modificarse el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, esto para que el agente aduanal pueda válidamente, ante cualquier caso, acudir ante una autoridad distinta a la propia Secretaría de Hacienda o autoridad emisora del acto, para ser juzgado imparcialmente y sin que la autoridad que resuelva la cancelación sea juez y parte y se dé la trilogía procesal que rige nuestro derecho o en un momento dado, nosotros estimamos que sería una buena medida que el procedimiento de cancelación y los recursos o medios de impugnación deben ser resueltos y ventilados ante una autoridad Jurisdiccional dependiente del Poder Judicial de la Federación y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como ente público, se presentaría como persona que defiende el interés público y federal y el agente aduanal como la contraparte que podrá validamente hacer valer sus derechos sin temor a que éstos sean vulnerados, con lo cual cumpliríamos con la trilogía procesal requerida y una vez que se haya oído y vencido en juicio a dicho agente aduanal, se determine por dicho órgano jurisdiccional sobre la situación jurídica del agente aduanal.

También estimamos que para el caso de que se insista en suspender al agente aduanal en sus funciones, la autoridad emisora de tal resolución, deberá nombrar un interventor para evitar el lesionar los derechos de los trabajadores del agente aduanal ya que se lesionan directamente sus derechos e intereses ya que está en riesgo el cierre de su fuente de trabajo.

Así mismo y por último, estimamos de que en caso de que sea suspendido el agente aduanal debido al procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal, se le deberá fijar a la autoridad aduanera una garantía bastante y suficiente para que en caso de que no resulte procedente y debidamente fundada la cancelación solicitada, esta garantía sirva para indemnizar por daños y perjuicios al agente que sea suspendido como consecuencia del sometimiento de dicho agente al procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sistema aduanero reviste uno de los mayores puntos estratégicos en cada país, pues mediante el se obtiene un control de las importaciones y exportaciones de mercancías, que en un mundo tan comercial como en el que vivimos, no lo podemos concebir sin una reglamentación, además que con ellos se puede controlar tanto el mercado interno como el externo, cuestión importantísima en estos tiempos ya que vivimos en plena revolución y apertura económica de todos los mercados mismos que se rigen por la libre demanda.

SEGUNDA.- Con motivo del tratado de libre comercio y de los diversos países que finca su economía en su comercio y propiamente en la exportación de sus productos, se hace necesario un sistema aduanero, en el que los agentes aduanales cumplan cabalmente con su cometido.

TERCERA.- Los agentes aduanales desarrollan un trabajo lícito o una prestación de servicios lícita y por consecuencia no debe permitirse que este sea limitado sino salvo en los casos estrictamente indispensables, salvaguardando su derechos como gobernado.

CUARTA.- En términos de nuestra legislación vigente el

procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal a nuestro parecer es violatorio de las garantías individuales consagradas por los artículos 5, 13, 14, 16, 8 y 17 Constitucionales.

QUINTA.- El suspender al agente aduanal, sin la resolución que determine la cancelación de su patente, atenta en contra de la libertad de trabajo y el goce del fruto del mismo, contemplada en el artículo 5°. Constitucional, pues en tanto no sea probado esto no debe de prohibirse su libertad de trabajo y el que se pueda allegar del producto de éste.

SEXTA.- Aún para el caso en que la autoridad hacendaría determine la cancelación de la patente de agente aduanal, no debe suspenderse hasta en tanto dicha resolución no quede firme o bien haya sido oído y vendido en juicio el agente aduanal, atento al hecho de que se haya garantizado los créditos fiscales.

SEPTIMA.- Debe reformarse la Ley Aduanera a efecto de que opere en beneficio del agente aduanal el silencio de la autoridad, pues de lo contrario se solapa esta para que no cumpla con su deber conforme al derecho del particular de obtener una respuesta de la autoridad hacendaría.

OCTAVA.- Debe de permitirse la suspensión del agente aduanal, sólo para aquellos que sean reincidentes y siempre y cuando

operen dentro de la existencia de un procedimiento de cancelación de la patente, es decir que si esta pendiente por resolverse el procedimiento y se da una nueva causa de cancelación de la patente será entonces cuando se proceda a la suspensión de éste, o bien cuando existan elementos que determinen la existencia del contrabando, y el Ministerio Público ejercite acción penal en contra del agente aduanal, solicite al juez competente la suspensión de dicho agente por lesionar el interés de la sociedad.

NOVENA.- Debe concedérsele en término de cuatro meses, a más tardar, a la autoridad hacendaria para que esta resuelva sobre el procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal, para que en caso de no hacerlo opere a favor del agente aduanal el silencio de la autoridad.

DÉCIMA.- En caso de que se determine la suspensión del agente aduanal por el hecho de que se inicie en contra de él, el procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal, la autoridad deberá de garantizar dicha suspensión para garantizar los daños y perjuicios que se pudiesen causar al agente aduanal, en caso de que éste salga absuelto mediante resolución firme.

DÉCIMA PRIMERA.- También, en caso de que se suspendido el agente aduanal en sus funciones, la autoridad deberá de nombrar

un interventor que salvaguarde los derechos laborales de los trabajadores del agente aduanal y evitar el cierre de la fuente de trabajo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para que se cumpla con la trilogía procesal que rige nuestro derecho, es decir que existan un juzgador y dos partes en conflicto, se debe de modificar la ley para que el agente aduanal pueda acudir al Tribunal Fiscal de la Federación o en su caso ante un Juzgado dependiente del poder Judicial de la Federación y así también se de el equilibrio entre los poderes, con lo cual el agente aduanal no solo tiene el juicio de garantías para impugnar la resolución dictada con motivo del procedimiento de cancelación de agente aduanal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-ACOSTA ROMERO MIGUEL, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, S.A., 8ª. EDICION, MEXICO 1988.
- 2.-BEJARANO SANCHEZ MANUEL, "OBLIGACIONES CIVILES", EDITORIAL HARLA, S.A., 3ª. EDICION, MEXICO 1984.
- 3.-BECERRA BAUTISTA JOSE, "EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA, S.A., 8ª. EDICION, MEXICO 1980.
- 4.-BURGOA IGNACIO, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", EDITORIAL PORRUA, S.A., 21ª. EDICION, MEXICO 1988.
- 5.-COSIO VILLEGAS DANIEL, "LA CUESTION ARANCELARIA EN MEXICO", EDITORIAL ROBLEDO, MEXICO 1971.
- 6.-CARVAJAL CONTRERAS MAXIMO, "DERECHO ADUANERO", EDITORIAL PORRUA, S.A., 5ª. EDICION, MEXICO 1995.
- 7.-CHIRINO CASTILLO JOEL, "DERECHO CIVIL III", EDITORIAL PRIVADA, MEXICO 1986.
- 8.-COSCULLUELA MONTANER LUIS, "MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL CIVICAS, 3ª. EDICION, MADRID ESPAÑA 1992.

- 9.-"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", EDITORIAL CALPE, S. A., 2ª. EDICION, MEXICO 1991.
- 10.-"DICCIONARIO ACADEMIA", EDITORIAL FERNANDEZ EDITORES, MEXICO 1995.
- 11.-"ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA", EDITORIAL DRISKILL, BUENOS AIRES ARGENTINA 1977.
- 12.-FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO, "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1987.
- 13.-GOMEZ LARA CIPRIANO, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", EDITORIAL TEXTOS UNIVERSITARIOS, 2ª. EDICION, MEXICO 1979.
- 14.-LOPEZ NIETO FRANCISCO, "EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL BOSCH, BARCELONA ESPAÑA 1960.
- 15.-MORENO DIAZ DANIEL, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", EDITORIAL PAX, 5ª. EDICION, MEXICO 1989.
- 16.-MOTO SALAZAR EFRAIN, "ELEMENTOS DE DERECHO", EDITORIAL PORRUA, S.A., 34ª. EDICION, MEXICO 1989.
- 17.-MARTINEZ MORALES RAFAEL, "DERECHO ADMINISTRATIVO 2º CURSO", EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V., MEXICO 1994.

- 18.-OVALLE FAVELA JOSE, "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL HARLA, S.A. 2ª. EDICION, MEXICO 1989.
- 19.-PARADA RAMON, "REGLAMENTO JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN", EDITORIAL MARCIAL PONS, MADRID ESPAÑA 1993.
- 20.-RODRIGUEZ LOBATO RAUL, "DERECHO FISCAL", EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V, 2ª. EDICION, MEXICO 1984.
- 21.-PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A. 19ª. EDICION, MEXICO 1990.
- 22.-TENA RAMIREZ FELIPE, "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO", EDITORIAL PORRUA, S.A., 17ª. EDICION, MEXICO 1992.
- 23.-ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, "CONTRATOS CIVILES", EDITORIAL PORRUA, S.A., 4ª. EDICION, MEXICO 1981.